



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO I

ELABORADO POR: ANDREA CAROLINA LÓPEZ DUARTE

DEFINICIÓN:

Conjunto de principios, instituciones y de normas instrumentales que tienen por objeto resolver los conflictos surgidos con ocasión del trabajo (individuales y colectivos), así como las cuestiones voluntarias organizando para el efecto a la condición privativa del trabajo y previsión social y regulando los diversos tipos de proceso.

ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN

1. Ciencia autónoma (todas actuaciones salvo la demanda se llevan a cabo de oficio. Solo la disolución de un sindicato debe pedirse). (Art. 227. El Organismo Ejecutivo, por conducto del MINTRAB debe solicitar ante los Tribunales del Trabajo la disolución de los sindicatos cuando: a) tengan un número de asociados inferior al número legal; b) cuando no cumplan algunas de sus obligaciones; c) cuando no se ajusten a lo dispuesto por Art. 223 (funcionamiento e integración del Comité ejecutivo-reglas).
2. Objeto: Resolver los conflictos originados con ocasión del trabajo.
3. Conflictos originados: Individual, colectivo -> voluntario (como disolución de sindicato). (Conflicto: tesis vs antítesis).
4. Jurisdicción privativa: Tiene órganos jurisdiccionales especializados.

>Función soberana del Estado que se encamina a resolver litigios / función pública de los órganos del Estado.

Art. 103 CPRG: Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todo los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Derecho individual

Juicios de conocimiento: ya que el juez resuelve a quién asiste el derecho (incluye presentación de pruebas).

- 1) Juicio Ordinario de trabajo (si no hay procedimiento específico).
- 2) Incidentes (cuestión accesoria al proceso principal que se resuelve de forma separada al procedimiento).

(135 LOJ: Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajena al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Derecho de inamovilidad: (no es cuestión accesoria si no principal) Derecho que goza un trabajador por cumplir con ciertas cualidades y consiste en que el patrono no puede despedirlo sin despensa judicial (autorización judicial)

Juicios ejecutivos: -Ejecuciones

Derecho colectivo:

- Vía conciliatoria -Juicio -Arbitraje
- Declaración de justicia de huelga o paro
- Declaración Legal de huelga o paro
- Incidentes

NATURALEZA JURÍDICA

(Vínculo que existe entre la institución y la ciencia del derecho procesal)

-Teoría monista: Pública (ya que así lo menciona los considerandos del código de trabajo):
(Considerando 4: El derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo).

-Teoría dualista: Social.

RELACIÓN CON OTRAS RAMAS

1. DERECHO CIVIL:

Es la tercera forma de suplir las normas si existe:

- a) Labuna
- b) Con el fin de resolver de forma pronta
- c) No principios o leyes, se usa supletoriamente lo dispuesto en el CPCM y LOJ.

(Art. 15: Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver:

1. Con los principios del derecho de trabajo.
2. De acuerdo con la equidad, la costumbre o usos locales, en armonía con dichos principios.
3. De acuerdo con los principios y leyes de derecho común = Código Civil, Procesal Civil, LOJ).

(Art. 326: En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil. Si hubiere omisión de procedimientos, los Tribunales de TPS están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las peticiones entre las partes).

(Art. 283: Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado).

(Art. 431. Además de las atribuciones consignadas en otras leyes o el código, la CSJ como Tribunal jerárquico de superior categoría, en materia laboral tendrá las siguientes:

- a) Vigilar constantemente la marcha y funcionamiento de los Tribunales de TPS, disponiendo las remociones o destituciones según el caso.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- b) Procurar la unificación del criterio de dichos tribunales, para cuyo efecto, propugnará pláticas periódicas entre sus titulares.
 - c) Recopilar fallos de los Tribunales de TPS, a efecto de crear y unificar los precedentes de los mismos.
 - d) Llevar las estadísticas necesarias de los Tribunales de TPS.
 - e) Examinar, conforme lo preceptuado en el título anterior, los expedientes en los que tuviere denuncia de retardos en su tramitación y dictar las medidas correspondientes.
 - f) Proponer al Congreso de la R., las reformas a las leyes de trabajo que considere necesarias, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de alguno de los titulares de los Tribunales de TPS.
 - g) Publicar en la gaceta de los tribunales los fallos firmes dictados por los Tribunales de TPS, que por su importancia técnica-jurídica considere conveniente divulgar.
- 2. ADMINISTRATIVO:** MINTRAB debe velar por el cumplimiento de leyes y derechos laborales.
- 3. CONSTITUCIONAL:** El derecho de trabajo sustantivo es de orden público según código de trabajo.
- 4. PROCESAL PENAL:** Relación procedural, la oralidad que se establece dentro de las actuaciones debe prevalecer. Oficiosidad: No se necesita una petición para el avance del proceso. Iniciado el proceso laboral todo será de oficio.
-Diligenciamiento de pruebas a través de audiencia oral.

FUENTES:

Circunstancia histórica social o mecanismo social del cual nace el derecho/ la norma jurídica. | Acontecimientos históricos sociales, procesos legales.

1. HISTÓRICA: Actos o acontecimientos sociales históricos que sirven de fundamento para la creación de una norma. (Mismo valor probatorio tiene un documento físico o electrónico).
(La no regulación de leyes en aspectos históricos da flexibilidad y desregularización los cuales son enemigos del derecho laboral).

2. FUENTES FORMALES: Mecanismos legales preestablecidos para la creación de una norma:

- a. **Ley:** *(Regla o norma establecida por una autoridad superior para regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones sociales). <-> Jurisprudencia (la complementa). Fallos de un órgano jurisdiccional (si es superior se considera doctrina legal (5 Fallos CSJ y 3 CC). Obligan a tribunales menores a resolver en el mismo sentido. Solo la CC y CSJ puede declarar doctrina legal o validarla= solo quien la emite la valida).
- b. **Principios del derecho de trabajo:** Se aplican en materia legislativa o cuando hay vacío legal. (Art. 15).
- c. **Equidad:** *(Cualidad que consiste en dar a cada uno lo que se merece en función de sus méritos o condiciones. Cualidad que consiste en no favorecer en el trato a una persona perjudicando a otra).



4772-3920



Asprodeguia



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguia



Asprodeguia_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

d. Usos locales: Costumbre -> SÍ ES FUENTE del derecho si va en armonía con la ley y los principios.

-Normas de derecho de trabajo son de ORDEN PÚBLICO (Art. 14: El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en el futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad, salvo las personas jurídicas de derecho público (Estado y entidades descentralizadas del Estado, Art. 108 Régimen de los trabajadores del Estado=servicio civil). *La protección es para TODOS sin importar su nacionalidad.*

*Aguinaldo es un ejemplo de costumbre ya que se da usualmente el 50% en la primera quincena de diciembre y el otro 50% en la segunda quincena de enero. =*COSTUMBRE ES LEY. Si se alterara se da un despido indirecto.*

e. Pacto colectivo de condiciones de trabajo: Es ley profesional*. Solo sindicatos pueden celebrarlo.

*Establece las condiciones en las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas.

>Se aplica a todos los trabajadores aunque no sean sindicalizados.

f. Convenio colectivo de condiciones de trabajo: *Se considera ley profesional**. Sindicatos y grupos coaligados (comité ad hoc: para un fin específico) en busca de la superación de garantías. Este se renueva automáticamente por la misma época si no se denuncia (20 días antes de que termine debe ser reformado). Mínimo de duración 1 a 3 años.

(Art. 53 b: La duración del pacto y el día en que debe comenzar a regir. Es entendido que no puede fijarse su vigencia por un plazo menor de un 1 año ni mayor de 3, pero en cada ocasión se entiende prorrogado automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes lo denuncia por lo menos con un mes de anticipación al respectivo vencimiento).

>Se aplica únicamente a los trabajadores que lo suscriben.

***Ley profesional:** Ley primordial dentro del centro de producción. Prevalece como ley superior sobre todo lo demás.

g. Contrato individual de trabajo y contrato colectivo: Se convierte en ley de forma individual.

Competencia: Porción de la jurisdicción para conocer casos concretos.

➔ *Si pacto o contrato regula la competencia se usa al ser favorable al trabajador y si no, se utiliza la legislación.*

(Art. 314. Salvo disposición en contrario convenida en un contrato o pacto de trabajo, que notoriamente favorezca al trabajador, siempre es competente y preferido a cualquier otro juez de TPS:

- a. El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo.
- b. El de la zona jurisdiccional a que corresponde la residencia habitual del demandante, si fueren arios los lugares de ejecución del trabajo.
- c. El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandado si fueren conflictos entre patronos o entre trabajadores entre sí, con motivo del trabajo.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

d. El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar del territorio nacional, en que se celebraron los contratos, cuando se trate de acciones nacidas de contratos celebrados con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o construcción de obras en el exterior, salvo que se hubiere estipulado cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados.

h. Reglamento interior de trabajo: (Adecuado al del MINTRAB). Busca reglamentar la ejecución de los trabajadores (conducta trabajador-empleador dentro de la empresa. Debe tener todo lo relacionado a seguridad y salud.

i. Sentencia o laudo arbitral: Decisión de juez o árbitro como medio de resolución al conflicto*.

Formas de negociación colectiva: Pacto, convenio, sentencia o laudo arbitral que busca la creación de pacto o sentencia. Dicta regulación de norma.

CLASIFICACIÓN

1. Derecho Procesal Individual de Trabajo: Resolver conflictos en base a la norma sustantiva de trabajo.

2. Derecho Procesal Colectivo de trabajo: Normas e instituciones que tienen por objeto dirimir conflictos de carácter colectivo.

DIFERENCIAS: 1. Intereses reclamados:

1. Derecho Procesal Individual de trabajo:

-Intereses reclamados: DETERMINADOS Y CONCRETOS.

-Liquidación: Pago del conjunto de prestaciones.

-Reclamo (Art. 78): Que el juez declara que el despido fue de forma injustificada, luego solicitar pago de indemnización por tiempo servido y b) Que se paguen

Art. 78: La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de TPS, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador:

- Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder.
- A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de 12 meses de salario y las costas judiciales.

2. Derecho Procesal Colectivo de trabajo:

Intereses reclamados son ABSTRACTOS E INDETERMINADOS. Se está pidiendo algo más allá del mínimo establecido (derecho a mejorar condiciones de trabajo).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

→ **2. Base del reclamo:**

DPIT: Ley -> Concreto sobre derechos pre establecidos.

DPCT: Búsqueda o conquista de superación de derechos (establecer ante el juez un cambio equitativo para superación de derechos).

→ **3. Naturaleza del conflicto:**

DPIT: Naturaleza jurídica. (Solo puede reclamarse lo que la ley otorga un derecho a reclamar).

DPCT: Carácter económico y social. (Puede ser jurídico, se están buscando mejoras, algo que no existe).

→ **4. Alcance de la resolución:**

DPIT: Actores -> Vulnerados. Resolución del conflicto (afectan únicamente a los actores del suceso).

DPCT: Ley profesional. Principio de fuero de atracción: se aplica a trabajadores que no participaron.

AUTONOMIA DEL DERECHO DE TRABAJO

1. Instituciones: doctrina-norma jurídica.

2. Jurisdicción: Privativa (se imparte justicia por centros u órganos jurisdiccionales especializados en cierta materia).

Por tutelaridad (Art. 103 CP: Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. (Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta).

-Súpletoriamente se aplica lo establecido en: CPCM y LOJ.

-Excepciones dilatorias. (Art. 342: Previamente a contestarse la demanda o la reconvenCIÓN, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. En este último supuesto, la prueba de ellas se recibirá en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas. | Las excepciones perentorias, se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvenCIÓN, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

=Numeros clausus: Clasificación específica y nominal de lo que se puede plantear.

(Art. 121 CPCM: Resolución de las excepciones previas. El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuere apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente).

SOLO EN DERECHO LABORAL LA COSTUMBRE ES LEY.

3. Principios: Directriz que fundamenta la norma/ciencia jurídica.

- a. Normativa (para resolver caso concreto): Cuando la ley lo determine por ser fuente del derecho.
- b. Informativa (silogismo: +Norma –Acto= Conclusión) lo aplica el juez para la resolución de una pretensión específica en base a los principios.

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PROCESAL INDIVIDUAL DE TRABAJO

1. Pp. Dispositivo: La forma o actividad del proceso estará a cargo o en disposición de las partes procesales. (Forma común) Pp. Rector a la disposición de parte.

(Art. 380: ...El juez actuará inmediatamente por constarle de oficio o por denuncia de la omisión del indicado procedimiento).

-SUB – PRINCIPIOS:

a) Iniciativa proceso / Inicio a cargo de las partes: Un proceso iniciará siempre a petición de parte. – Iniciativa de parte procesal, es la única forma de iniciar el proceso. (*Derecho de acción*: Facultad de una persona de someter algo a un órgano jurisdiccional).

EXCEPCIÓN: -Juicio de faltas

-Reinstalación para los trabajadores (por emplazamiento: no puede finalizarse relaciones de trabajo).

(Sin autorización judicial para evitar represalias. Juez debe determinar si el despido es por causa justa. Si se hace si autor = De oficio el juez puede reinstalar).

(Art. 280: ...Además, dentro de su función de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social, está obligada a procedimientos por faltas de trabajo que denuncien los inspectores de trabajo y trabajadores sociales y, procurar la aplicación de las sanciones correspondientes a los infractores = Inspección General de Trabajo debe ser tenida como parte e inicia de oficio).

b) Presentación de pruebas a cargo de las partes procesales: Quien pretenda debe presentar medios de prueba o indicar dónde se encuentran.

(Art. 107 CPCM: Documentos esenciales. El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales).

(La contradicción se da como medio para defenderse, antítesis debe presentar medios de prueba. El trabajador DEBE probar la relación de trabajo).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

(Art. 353: Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, cominando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de Q50 a Q500 en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el referente de la prueba. Si esta prueba fuera ofrecida por la parte demandada, igualmente deberá cumplir con presentarla en la primera audiencia. Si fuere necesario practicar expertaje en los libros de contabilidad, de salario o de planillas o en los documentos, se procederá en la forma que señala el artículo anterior, debiéndose cominar por el tribunal a quien deberá exhibirlos para tal fin, con las multas establecidas en el párrafo procedente, si no cumpliera con el mandato del tribunal).

c) Principio de impulso procesal: Proceso caminará por impulso de las partes (por ser antagónico a impulso de oficio).

2. Pp. Oficio: Una vez iniciado el proceso su impulso estará a cargo del juez contralor. Juez debe llevar a cabo del procedimiento sin petición de las partes (juez cumple cada fase conforme a la norma).

(Art. 321: El procedimiento en todos los juicios de TPS es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba. | No es necesaria la intervención del asesor en estos juicios (procedimiento ordinario), sin embargo si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales:

- a) Los abogados en ejercicio
- b) Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el Tribunal podrá exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no excede del equivalente a 10 veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante.
- c) Los estudiantes de Derecho de las Universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a Derecho del Trabajo, en asuntos cuya cuantía no excede del equivalente a 10 veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y en todo caso, bajo la dirección y control de las Facultades, a través de la dependencia respectiva.

EXCEPCIÓN: Art. 357: Auto para mejor resolver (Los Tribunales de TPS tienen facultad de *practicar de oficio o a instancia de parte legítima*, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer, cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable. La práctica de estas diligencias únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes del juicio. Deberán practicarse dentro de un término que no exceda de 10 días, en la cual se señalará la audiencia o audiencias que sean necesarias, con citación de las partes. Contra las resoluciones para mejor fallar o contra las que lo denieguen, no se admitirá recurso alguno.

Proceso de prueba: 1) Ofrecimiento 2) Proposición 3) Diligenciamiento 4) Valoración



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

(Valorar las pruebas existentes -> Reglamento da razón de ser a valoración de prueba pero el reglamento no da valor probatorio por sí solo).

3. Pp. Inmediación procesal: En toda actuación procesal debe estar presente el juez y las partes procesales. (Art. 321).

4. Oralidad: Dentro de los procesos debe prevalecer la oralidad (321) (338: Escrito... La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia. Si en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia, o al celebrarse esta, el actor ampliare los hechos aducidos o las reclamaciones formuladas, a menos que el demandado manifieste su deseo de contestarla, lo que se hará constar, el juez suspenderá la audiencia y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral).

5. Concentración procesal / Economía procesal: En la menor cantidad de actuaciones debe llevarse la mayor cantidad de procedimientos. (Ej. 1^a audiencia 335-357). (-Ampliar o modificar demanda, presentar actitudes del demandado (rebeldía, contestación, excepciones, reconvención, *allanamiento), *juez resuelve en la misma audiencia*.

6. Publicidad: Para las partes procesales los actos son públicos.

7. De tutelaridad: Tutelar en cuando a derechos mínimos e irrenunciables que son *en búsqueda de proteger preferentemente a la parte más débil de la relación laboral. *Su finalidad es equilibrar el principio de igualdad que dentro de la relación procesal de trabajo se encuentra debilitado por la desigualdad que existe entre los sujetos p.

Orden Público:

- a) *Unidireccional*: No hay opción de interpretar a quién conviene o no la norma (al trabajador).
- b) *Mínimos no variados*: Mínimos derechos que establecen las normas y que no pueden ser variadas por los sujetos de la relación laboral.

8. De conciliación: La razón es que se busca la paz social. Buscar un acuerdo entre las partes sobre un conflicto ya existente.

Tipos de conciliaciones:

Fase 1: Directa (sin intervención de autoridades) -> Patrono y trabajador.

Fase 2: Administrativa (MINTRAB) -> IGT

Fase 3: Judicial (órganos jurisdiccionales) -> antes de iniciar el proceso. (340: ...Contestada la demanda y la reconvención si la hubiere, el juez procurará avenir (poner de acuerdo a partes enfrentadas) a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Lo que se busca en un proceso conciliatorio judicial, no es negociar el monto, puesto que se estaría renunciando a los derechos mínimos al no tomar lo que corresponde; lo que se busca es llegar a un acuerdo respecto a la transacción, de trato único o sucesivo, en las que puede llevarse a cabo el pago de la indemnización.

9. De Sencillez: En materia de procedimientos, las diligencias se deben llevar con la menor cantidad de formalismos, sino utilizar la menor cantidad posible de estos. (EJ. 332 y 334).

(332: Toda demanda debe contener:

- a. Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
- b. Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones.
- c. Relación de los hechos en que se funda la petición.
- d. Nombres y apellidos de la persona o personas a quienes se reclama un derecho o contra quienes se ejerce una o varias acciones e indicación del lugar en donde pueden ser notificadas.
- e. Enumeración de los medios de prueba que acreditarán los hechos, individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos, que detallará elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieron pruebas, deben observarla.
- f. Peticiones que se hacen al Tribunal en términos precisos.
- g. Lugar y fecha
- h. Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquel faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

En la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida. El arraigo (estabilizar la presentación de la persona) debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y este no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentra debidamente expensado para responder de las resultas del juicio (efectos o consecuencias).

(Art. 334: Si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el art. 332, el juez de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma conveniente; y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite).

10. Probidad o lealtad: Las partes procesales no deben presentar actos que retrasen el proceso de forma maliciosa.

(365: Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria... Podrá interponerse el recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente en recurso de apelación... Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de Q5 a Q500.

11. Flexibilidad en la apreciación de la prueba.

Fases de la prueba:



4772-3920



asprodeguia



Asprodegua



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

1. Ofrecimiento/proposición -> corresponde a las partes procesales.

2. Diligenciamiento -> Corresponde al juez y a las partes.

3. Valoración -> La valoración de las pruebas se lleva a cabo únicamente al momento de emitir la sentencia.

Corresponde únicamente al juez, de forma objetiva para determinar si la prueba que presente cada parte es de cargo o de descargo (persigue acreditar la inocencia).

(147 d) LOJ: Las sentencias expresarán las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansen la sentencia.

12. Adquisición de la prueba: Deberá aportar los medios probatorios todas aquellas personas que pretendan algo dentro del juicio. En laboral la adquisición puede ser inversa, quien tiene que probar algo es la contraparte acerca de las pruebas que presente el otro.

(Art. 332 e): enumeración de medios de prueba en la demanda). Por ejemplo en el caso de despido, el trabajador no está obligado a presentar pruebas, aunque sea demandante, sino el empleador demandado.

(Art. 30: La prueba plena del contrato escrito solo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador).

Prescripción* (258-268). (258. Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables).

***20 días: derechos de patronos para despidos justificados, de trabajadores para dar por terminado de forma efectiva y con justa causa su contrato de trabajo.

-30 días: derecho del trabajador para reclamar contra su patrono en casos de despido o correcciones disciplinarias, derecho de patrono a reclamar contra trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto.

-4 meses: derechos que provengan de contratos de trabajo, convenios de aplicación general o reglamento interior de trabajo.

-(264): 2 años: Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de TPS. -> (Empiezan a correr desde que finaliza la relación laboral, es decir, tiene el trabajador derecho a reclamar la prestación, 2 años después de que terminan el contrato de trabajo (sentencias)).

(266: El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda (la cual debe presentarse dentro del plazo, aunque las diligencias iniciales se lleven fuera de plazo) o gestión ante autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre el término de prescripción. C) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados). (268: El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de que aquella ocurra).

PROCEDIMIENTOS LABORALES

JURISDICCIÓN: Virtud que tiene el Estado para la impartición de justicia.

- El tribunal arbitran NO puede ejecutar su propia sentencia (diferencia con los tribunales comunes).
- Derecho laboral tiene jurisdicción privativa.

Facultades

1. Notio: Conocer de la acción o pretensión de los particulares [Competencia: => Conflicto con ocasión del trabajo]

(No se puede iniciar a conocer de jun juicio). **Pretensión:** objeto primordial de un juicio.

2. Vocatio: Convocar a las partes para el restablecimiento del orden jurídico.

3. Coertio: En caso que una de las partes haga caso omiso de notio o votio el proceso sigue excepción: penal).

4. Iudicium: Facultad de los órganos jurisdiccionales de tener conocimiento del litigio, facultad para la emisión de una sentencia. (Decretos: asuntos de mero trámite. Autos: resuelve un proceso antes de la resolución o sentencia si alguien aceptó los cargos no hay sentencia porque no hay litigio).

5. Executium: Facultad del juez de poder ejecutar lo resuelto dentro del proceso de conocimiento. Mismo juez que dicta la sentencia en grado. **Juzgado 1ra instancia = sentencia (1er grado):** Apelación busca impugnar el fondo de la sentencia, tiene por objeto la revisión de la sentencia; **Apelación:** 2º grado. Confirma (su acuerdo), modifica o revoca sentencia; **Casación:** Es eminentemente formal en 2º grado (si no se cumplen todos los requisitos se rechaza sin conocimiento de causa civil. -> *Sentencia debe ejecutarla quien la emitió en primera instancia*).

-En derecho laboral no hay casación por el principio de sencillez.

-De lo relativo a materia laboral está a cargo de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la CSJ.

-Definitividad se da en revisión de sentencia en 2º grado

-Un proceso no puede tener más de 2 instancias.

Jurisdicción privada: Facultad del Estado de crear órganos específicos creados en materia laboral.

Naturaleza jurídica de la jurisdicción privativa: Es un ordenamiento de carácter constitucional.

-Jurisdicción es indelegable.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

COMPETENCIA (Especial de la jurisdicción)

Porción de jurisdicción que se le otorga a un órgano jurisdiccional para poder conocer.

-Órganos jurisdiccionales se crean a través de acuerdos de la CSJ y se le otorga competencia por

a) Razón de materia: Conocen las distintas ramas del Derecho (se basa en las distintas ciencias del derecho).

b) territorio: Porción territorial de conocer casos que surgen en una porción geográfica. (314, p.3)

c) grado: Grado jerárquico que tienen los tribunales (1era instancia)

d) cuantía: Porción de jurisdicción de quien debe conocer al valor económico solicitado en la pretensión.

Ínfima cuantía: Menor cuantía que puede ser = Q3,000 y puede conocer juez de paz.

(Art. 291: Los Juzgados de Paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no excede de Q3000. Todos los jueces de paz de la República tienen competencia para conocer en esos conflictos donde no hubiese jueces privativos de trabajo y previsión social.

Regla: Si NO hubiese jueces privativos de trabajo y Previsión Social se somete a un juzgado de paz. (Si supera la cantidad debe conocer juez de 1ra instancia).

Órganos jurisdiccionales que se crean en materia laboral

Unipersonales: Están a cargo de un solo juez (1ra instancia)

Pluripersonales: Juzgados tiene juzgado A y B conformado por 1 sola persona.

(Sistema de gestión de tribunales decide a qué juzgado aleatoriamente. Primero selecciona a qué juzgado y luego a qué juez).

Colegiados: A cargo de varios jueces para su resolución. (Cada caso se distribuye a los magistrados. Magistrado lleva el caso al momento de resolución final se da ponencia de cómo debe deliberarse y expresarla ante los demás magistrados. Se basa en el principio democrático. *Se da en las Salas de Trabajo y Previsión Social* (solo en la ciudad GT existen salas específicas: 4 con 3 magistrados y 3 suplentes, en deptos. Hay salas mixtas que conocen de varios temas. (5 años duran o son electos jueces de instancia).

-Conflictos laborales son eminentemente jurídicos.

D. Colectivo: Puede conocer tribunales de conciliación y arbitraje. Proceso jurisdiccional en los que existe una pretensión pero no hay litigio (ej: disolución de sindicato). (Ej. Proceso administrativo de pensión por vejez + recurso de revocatoria o reposición. Hasta agotarse el proceso administrativo se tiene la definitividad para someter el caso a un Juzgado de TPS (1ra inst)

-Daños y perjuicios si surgen con ocasión del trabajo conoce Juzgados de Trabajo

-No se cuantifican salarios caídos: conocerá juez de paz (Ej. Derecho 5500 y se pagaron 3000 se solicita el resto ante juez de primera instancia).

(Art. 292: Los Juzgados de Trabajo conocen en 1ra Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones:



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- a. De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él.
- b. De todos los conflictos colectivos de carácter económico, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo 3ro de este título (tribunales de conciliación y arbitraje).
- c. De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución judicial de las organizaciones sindicales y de los conflictos que entre ellos surjan.
- d. De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la junta directiva todas del IGSS, haga el pronunciamiento que corresponda.
- e. De los procesos contenciosos administrativos de TPS que se interpongan contra las resoluciones que imponen sanciones por parte de la IGT por el incumplimiento de la normativa laboral o la obstrucción a la tarea de inspección previo agotamiento de recurso de revocatoria ante la autoridad administrativa competente.
- f. De las cuestiones de trabajo cuya cuantía exceda de Q100. Para determinar la cuantía, se estará al total de lo reclamado en un mismo juicio aun cuando se trate de varias prestaciones, sin tomar en consideración para este efecto el monto de salarios caídos (dejados de percibir).
- g. De todos los demás asuntos que determina la ley.
- h. De las acciones motivadas por la IGT, por el incumplimiento a sus resoluciones que imponen sanciones y procuran subsanar las conductas que dieron lugar a la sanción.

Competentes de conocer en 2^a instancia. (Art. 300. La CSJ, conforme las necesidades lo demanden, determinará el número y jurisdicción territorial de las salas de apelaciones que conocerán en 2da instancia de los asuntos de TPS. 301: Dichas salas están integradas por 3 magistrados propietarios y 3 suplentes elector por el CR, debiendo presidir el tribunal, el electo en primer término y dos en el orden de su elección. Tendrán un secretario que debe ser abogado de los tribunales de la república y notificadores que fueren necesarios. 302: Los magistrados de las salas de TPS deben tener las calidades que la CP exige para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y de preferencia, ser especializados en Derecho de Trabajo. Gozan de los mismos emolumentos, así como de las mismas preeminencias e inmunidades y durarán 5 años en el ejercicio de sus cargos. 303: Las Salas de Apelaciones de TPS conocen en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de TPS o de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta. EXCEPCIÓN: Sindicato del Organismo Judicial cuando hay un conflicto económico-social: Sala de Apelaciones conoce cada tribunal de conciliación o arbitraje en 1er grado (Ley de Sindicalización de trabajadores del Estado. Art. 6 ...Si se trata de conflicto de los trabajadores del OJ, conocerán en 1ra instancia las Salas de Apelaciones de TPS y en 2^a la CSJ.

****Proceso 2da instancia:* 1ra instancia (se presenta y eleva actuación a la Sala de TPS + Decreto; +Decreto en 48 hrs, +Decreto Vista audiencia 10 días, prueba 10 días + auto para mejor proveer. 5 a 10 días sentencia condena o absuelve.

(Decreto: Resolución de trámite. Juicio ordinario laboral tiene 2 instancias, si no está de acuerdo el magistrado, razona su voto. (143 LOJ: Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

tribunal que la dicte, lugar, fecha, contenido, cita de leyes y firmas completas del juez, magistrado o magistrados, en su caso y del secretario, o solo la de este cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite).

CONFLICTOS

1. De jurisdicción: Tiene lugar al no saber quién será el encargado de resolver un caso concreto ya que puede conocer un órgano jurisdiccional u órgano administrativo. (Ej. Casos de previsión social).

-Positivo: Si considera que es el idóneo lo pide al otro órgano.

Negativo: Se pide que se inhiba de conocer y lo traslade a quien deba conocer.

*Decreto 64-76 Ley del tribunal de conflictos de jurisdicción.

Art. 1. El Tribunal se reunirá exclusivamente:

- 1) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública.
- 2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los de Jurisdicción ordinaria o privativa.
- 3) Para resolver las contiendas que surjan entre la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa. +VER LEY Y CUADRO.

Administrativo: se puede plantear hasta antes de resolver.

Jurisdiccional: se puede plantear hasta antes de señalarse día para la vista (en materia laboral NO hay vista en 1ra instancia, solo en 2da. Se puede presentar cuando proceso esté antes de dictar sentencia.

-Negativo: Administrativo o jurisdiccional.

-Positivo: Tribunal confiere jurisdicción, no tiene efectos suspensivos hasta que se emita sentencia.

*Proceso:

Demandado-> Da trámite por un decreto -> Subsanar errores y decreto = Plazo para resolver (142 LOJ)
325 CT: Los decretos deben dictarse dentro de las 24 horas y los autos dentro de 3 días.

Cuestiones de derecho: Se resuelve en base a la ley y no es necesario probar (no hay fase probatoria)

Cuestiones de hecho: Existe un conflicto y necesita ser probado.

¿Qué tribunal conoce conflictos de jurisdicción? Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas (Acuerdo 32-2003) a partir del acuerdo el tribunal colegiado se denominará: Tribunal de 2^a instancia de cuentas y de conflictos de jurisdicción.

Proceso:

1. Demanda 61 CPCM -> Decreto al día siguiente para dar o no trámite.
2. Oficio por 48 hrs para mandar a solicitar antecedentes (decreto)
3. Art. 10 si es cuestión jurisdiccional -> auto n 3 días.
4. Notificaciones en 24 hrs Art. 75CPCM. Se puede apelar y conoce Cámara Civil.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

-Efectos suspensivos hasta que se encuentre en estado de resolver (como incidente, cuerda separada).

2. De competencia: Cuando hayan 2 órganos jurisdiccionales en pugna sobre quién debe conocer. (Civil o laboral)

General:

-Positivo: Declinatoria. Se solicita al juez que conozca y solicite al incompetente el caso/expediente.

-Negativo. Inhibitoria. Solicita al juzgado que no es competente que se inhiba de conocer y lo remita al órgano competente.

LABORAL: Solo existe inhibitoria

(Art. 308: Los Tribunales de trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que le esté sometido ni para dictar su fallo. No obstante, podrá comisionar a otro juez de igual o inferior categoría aun cuando este no fuere de la jurisdicción privativa del trabajo, para la práctica de determinadas diligencias que deban verificarse fuera del lugar donde se siga el juicio. 309: El que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante este pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda, pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer en el asunto y le remita los autos. En ambos casos debe plantear la cuestión dentro de 3 días de notificado. Los conflictos de jurisdicción por razón de la materia que se susciten entre los Tribunales de Trabajo y otros tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa, serán resueltos por la CSJ.

Incompetencia puede ser por: a) territorio b) materia c) cuantía

Actitudes demandado: -Rebeldía; -contestación en sentido negativo; -reconvención; -presentación de excepciones.

Excepciones: Mecanismo de defensa del demandado.

-Dilatorias: Pretenden dilatar juicio para nulidad. Busca depurar o corregir el proceso.

(Art. 342: Previamente a contestarse la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. En este último supuesto, la prueba de ellas se recibirá en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer si ya se hubiere agotado la recepción de pruebas). (343: Juez debe resolver en la primera comparecencia las excepciones dilatorias).

-Perentorias: Buscan atacar el fondo del asunto para desestimar pretensión = se resuelve en sentencia.

(342: Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de 2^a instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer si ya se hubiera agotado



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

la recepción de estas pruebas. (343: Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia).

(Art. 116 CPCM. Excepciones previas. Demandado puede plantear:

1. Incompetencia
2. Litispendencia
3. Demanda defectuosa
4. Falta de capacidad legal
5. Falta de personalidad
6. Falta de personería
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valir.
8. Caducidad
9. Prescripción
10. Cosa juzgada
11. Transacción.

Incompetencia: Busca depurar la demanda desde el inicio. La única excepción con su propio mecanismo de presentación: 3 días. El resto se presentarán en audiencia. Se denomina por qué razón. (Art. 309: El que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá incurrir ante este pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer en el asunto y le remita los autos. En ambos casos debe plantear la cuestión dentro de 3 días de notificado).

Territorio:

1. Territorio – notificar: dentro del municipio. Lugar para recibir notificaciones dentro de la competencia del juzgado.
2. Territorio: conocer los casos dentro del territorio (puede ser todo el depto.).

Reglas:

1. Contrato individual de trabajo o pacto colectivo de condiciones de trabajo -> Favorece al trabajador y determina qué juez debe conocer.
2. Si no hay, se acude a las reglas comunes del Art. 314 (qué juez será competente y preferido).

Entre empleador y trabajador:

- a. El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de la ejecución del trabajo. (Residencia habitual del demandado, a agente viajero: vende en representación de quien realiza el producto).
- b. El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandante, si fueren varios los lugares de ejecución del trabajo (Varios lugares: donde se ejecute el trabajo. Se debe demostrar que reside en ese lugar).

Entre trabajador vs trabajador y empleador vs empleador:

- c. El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandado si fueren conflictos entre patronos o entre trabajadores entre sí, con motivo del trabajo.
- c. El de la zj a que corresponda el lugar del territorio nacional, en que se celebraron los contratos, cuando se trate de acciones nacidas de contratos celebrados con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o construcción de obras en el exterior, salvo que se hubiere



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

estipulado cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados. (Ej: trabajador fuera puede reclamar sus derechos en GT pero si legislación extranjera es más favorable al trabajador los reclama con esa).

PROCESO DE LOS INCIDENTES PARA EXCEPCIÓN DILATORIA DE INCOMPETENCIA (Suspender hasta resolver):

1. Se interpone dentro de 3 días.
2. Juzgado emite decreto.
3. Se da audiencia por 2 días a las partes y a otros interesados.
4. Decreto y notificación.
5. Se abre a prueba por el término de 8 días para diligenciar pruebas ofrecidas y propuestas (las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o evacuar audiencia) en caso de haber oposición.
6. Juez RESUELVE sin más trámite dentro de 3 días después de concluir el período de prueba.

-Al resolverse en definitiva el incidente, se señala día y hora para 1ra audiencia y se traslada a quien corresponda.

Audiencia: Es toda forma de comparecencia ante un juez, puede ser oral o escrita.

-TODO DECRETO DEBE SER NOTIFICADO A LAS PARTES. Empezando a correr el tiempo desde que se notifica.

Ofrecimiento y proposición de la prueba: En derecho laboral se hace en un mismo acto, individualizando todos los medios de prueba a diligenciarse. La prueba se encuentra en números clausos en el Art. 128 CPCM, siendo:

- Confesión Judicial (Declaración de parte);
- Declaración de testigos.
- Dictamen de expertos.
- Reconocimiento judicial.
- Medios científicos de prueba.

Presunciones (legales y humanas).

(Se puede excepcionar por incompetencia por materia y territorio en el mismo memorial pero en apartados diferentes.

Cuando la cuantificación es indeterminada: Debe plantearse ante juzgado de instancia.

Conflictos de jurisdicción: Órgano jurisdiccional o ante instancia administrativa.

Conflictos competencia: razón de materia, territorio, cuantía, grado.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA SUBJETIVA: (Estado al impartir justicia debe velar por la imparcialidad).

Puede ser: a) Absoluta (familia) y b) Relativa (amistades).

-Impedimento, excusa y recusación SE LLEVA POR CUERDA SEPARADA.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Absoluta: Denominada impedimento. Son circunstancias que hacen que el juez no sea imparcial (Pp. Juez Natural: no se puede rechazar salvo que existe impedimento subjetivo).

El juez absolutamente no debe conocer, se regula en el artículo 122 LOJ y son:

- a) Ser parte en el asunto.
- b) Haber sido juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener el juez parentesco con alguna e las partes.
- e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél.
- f) Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser el juez socio o partícipe con alguna de las partes.
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

(Por consanguinidad: Hasta hijo del hermano; Por afinidad: hasta cuñados)

-Si se da en un juzgado unipersonal se trasladará a otra sala. En Guatemala el proceso se manda al Centro de Justicia Laboral para que lo remita a quien deba conocer.

Art. 328 b). Se notificará personalmente: Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.

-Puede darse proceso de *responsabilidad* si se excede del plazo.

Relativa: Denominada excusa: Son circunstancias posibles en que el juez podría no ser imparcial.

Juez cree que hay circunstancias que hacen que la resolución no pueda ser objetiva ni imparcial (puede objetarse al juez que está conociendo o lo declara de oficio). Esta circunstancia se pone a consideración de las partes procesales.

Se regulan en el artículo 123 de la LOJ y son:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
- b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando el juez haya intervenido en e asunto del que resulta el litigio.
- e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o este de aquellas.
- h) Cuando el juez, su esposa descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus partes mencionados.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
- j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o este a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

-Si no se acepta excusa por las partes, posteriormente no puede solicitar una recusación por esa causa ya que prescribe este derecho.

Proceso adjunto, si sala rechaza excusa, puede volver a interponerse por la misma causal.

Nulidad: Esta se presenta cuando hay infracción a la ley (ej. No notificación, vicio de procedimiento).

-Se aplican plazos de la LOJ solo cuando no haya uno estipulado en Código de Trabajo.

Recusación: Se da por las mismas causas del impedimento y de la excusa. (125LOJ). Es una circunstancia o mecanismo de defensa de hacer ver al juez que existe alguna de las causales de impedimento o excusa. (Va al fondo del asunto).

-Se presenta en CUALQUIER MOMENTO del proceso, no se puede presentar si ya se emitió sentencia.

-Si juez desestima la recusación, se eleva a una Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Efecto: No tiene efectos suspensivos, solo si está al momento de emitir sentencia.

-Al solicitar la recusación deberá fundamentarse si es por causal de impedimento o excusa.

-Presentación de pruebas será facultativo

Según Art. 317 CT: Se presenta en cualquier momento salvo que se haya dictado sentencia, de forma oral u escrita.

Se presenta de forma:

-*Oral:* Art. 332

-*Escrita:* Art. 333

Art 317: Las partes tienen derecho de pedirle al juez que se excuse y el de recusarlo con expresión de causa legal, en cualquier estado del juicio (No rige para Tribunales de Conciliación y Arbitraje).

Art. 319. En los casos que proceda excusa, recusación o impedimento, REGLAS:

- a) Juez de Trabajo y Previsión Social = Mandar autos al juez de igual categoría más próximo.
- b) Magistrados de Salas de Trabajo y PS= Se llama a los suplentes en su orden (si todos tienen impedimento, CSJ designa en 24 hrs comunicado a otros magistrados suplentes en orden de elección, si no se llena se llama a magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones de fuero común por orden de su elección.
- c) Miembro o varios de tribunales de Conciliación y Arbitraje = Se llama en su orden en las respectivas listas a los que deben sustituirlos; si se agotan, Sala de Apelaciones hará la designación de los suplentes.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Art. 320: Las partes, en un mismo asunto, podrán recusar con expresión de causa o sin ella, hasta 2 secretarios, oficiales o notificadores, en cuyo caso juez dictará resolución mandando pasar los autos a otro de los oficiales o notificadores.

Ver Procedimientos en esquemas adjuntos

(Pp. Dispositivo: señalarse todo lo que se debe realizar en las peticiones;

Pp. De Oficio: Juez tiene obligación de subir a sala expediente, si no lo hace se puede presentar nulidad conforme a la ley).

PARTES PROCESALES

Son aquellas personas (trabajadores, empleadores, sindicatos (trabajadores o empleadores), grupos coaligados, comité ad honorem (IGT, IGSS)) que tendrán efectos directos sobre la pretensión de un derecho jurídico o conflicto de carácter económico-social presentados por medio de una demanda que estarán clasificados como parte actora-demandada / demandante-demandado que se ventilarán entre un órgano jurisdiccional de jurisdicción privativa de trabajo.'

Grupos coaligados: Sector privado, son temporales, buscan mejorar condiciones de trabajo.

-Son asociaciones no sindicalizadas, que se reúnen de forma temporal con fin determinado (obtener mejoras económico-sociales comunes), no hay plazo, termina al cumplir su fin.

Comité Ad hoc: Sector público. Grupo de trabajadores no sindicalizados

ELEMENTO SUBJETIVO: Trabajadores, empleadores, sindicato (sí puede en juicio individual. Ej. Cuando sindicato es empleador.

ELEMENTO OBJETIVO: Sentencia (afecta a las partes directamente).

-Sindicato será parte completa como sindicato (no trabajadores, sino sindicato).

¿Quiénes son las partes procesales? -Actora o demandante y; -Demandada

Todas las demás personas que intervienen no son partes (IGT apoya a la parte actora según corresponda, IGSS debe ser parte activa o pasiva).

ELEMENTOS PARA QUE UNA PERSONA PUEDA SER PARTE PROCESAL:

- 1. Capacidad legal:** (Art. 31) Aptitud que tiene una persona para poder ser sujeto dentro de una relación procesal tanto para accionar la reclamación de un derecho como para ser parte en quien recae.
-Se entrega por manifestación de norma (derecho a reclamar y a contradecir).
-Menor de edad no puede contraer obligación, solo derechos de mero goce= Sí puede ser demandado pero solo como trabajador (debe ser representado si ejerce personería; Si demanda mayor de 14 años puede ser solo, si es demandado debe ser representado).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

>Personas declaradas en quiebra (demasiadas deudas, no hay capacidad de pago). Genera menos cantidad de dinero que la necesaria para cubrir deudas básicas) (como trabajador no existe problema, como empleador debe ser representado; si no puede interponerse excepción de falta de capacidad legal). (*Confesión judicial*: pliego de posiciones para que se pronuncie al respecto, preguntar en sentido afirmativo, menor puede responder pero solicitará por medio de su representante; menor puede absolver posiciones si es menor actor. –De forma personal: a) Apoderado ignore los hechos; b) Exija la práctica. Solo cuando sea persona individual | *Regla general*: personalmente o por mandato judicial. *Excepción*: Personalmente. *Excepción de la excepción*: Incomparecencia por enfermedad; en la siguiente comparecencia deberá tener apoderado (323CT + 188 LOJ)).

(31: Tienen capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social:

- a) Los menores de edad (mayores de 14 años quienes tienen capacidad relativa).
- 280. IGT coadyuvará a la parte procesal de menores de edad (si es menor de 13 años debe ser representado por sus padres, tutores o protutores).
- b) Insolventes
- c) Fallidos.

2. Personalidad Jurídica: (Legitimación). Se basa en la capacidad que tienen las personas para reclamar un derecho.

- Facultad de la persona para accionar en contra de otra y de esta para soportar la acción recaída sobre esta.
- “Facultad suficiente”. Debe existir vínculo económico-jurídico.

Se divide en:

- a) *Personalidad jurídica ad procesum activa*: Persona tiene facultad para reclamar (quien puede representarla).
- b) *Ad procesum pasiva*: Sobre quien se puede reclamar (sobre quien puede recaer).

3. Postulación (o derecho): Aptitud que otorga ser parte del proceso para ejercer el derecho de acción o contradicción.

- Requiere cada actitud que poseen las partes para ejercer todos los elementos que regula la norma.
- Ejercer derecho de acción o de contradicción.
- Puede solicitarse que se tenga por no dijo algo, testigo no es parte procesal, juez tampoco.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Trabajador: Persona individual



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Empleador: Persona individual o jurídica colectiva

-Sindicato

-Asociación sindicalizada

-IGSS -IGT

1. Trabajador: Persona individual

-Nombre propio -Representación legal.

2. Persona jurídica colectiva:

Siempre tendrá representación legal (solo es válido al estar registrado).

3. IGSS: Lo representa la –Procuraduría General de la Nación.

4. IGT: Inspectores generales de trabajo.

CLASIFICACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES

1. VOLUNTARIAS: Representación que se ejerce por circunstancias solo de quien necesita el ejercicio de la misma (se pide o busca voluntariamente a alguien que lo represente).

-Lo pueden realizar las personas individuales.

(De menor de edad no puede nombrarse por mandato).

2. NECESARIA: Se ejerce en virtud que la persona no puede comparecer por si sola y tiene determinación de deber comparecer por representante legal. -(Persona jurídica colectiva).

-(Ej: Sindicato 223e CT. *Regla general:* miembros del Comité Ejecutivo; *Excepción:* Seleccionar específicamente qué responsabilidad cae sobre algún miembro específico | Sociedad)

-Persona jurídico colectiva puede tener representación voluntaria. Persona puede nombrar mandatario judicial específico.

3. LEGAL: Se ejerce con obligación de la ley. Determina específicamente quién lo debe representar. (Ej. Menor de edad: padres o tutor; Municipalidad: síndico deberá comparecer).

4. JUDICIAL: Se realiza por mandato de juez. (Ejemplo: tutoría judicial, ausencia, guardador o representante por el juez).

-SUJETOS PROCESALES NO PUEDEN SER REPRESENTADOS.

ABOGADO: 1) Dirige

2) Da auxilio y/o procuración (solo pueden realizarlo los abogados).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Comité ejecutivo de sindicato puede ser mandatario.
- Estudiantes de derecho que han aprobado los cursos de derecho laboral solo pueden procurar en procesos cuya cuantía máxima no excede de 10 salarios mínimos.

>Art. 323: Las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por mandato judicial... Las personas jurídicas actuarán por medio de sus respectivos representantes previstos en la escritura constitutiva o en los estatutos, pero si otorgaren su representación a otros, estos deben tener la calidad de *abogados* (quien debe comprobar su personería de forma escrita en primera audiencia; si no hay representante legal nombra otra persona en su calidad).

-Dirigentes sindicales tienen capacidad relativa = solo en asuntos laborales, sin mandato, se puede solo expresando que forma parte del sindicato (Art. 223 h. Comité ejecutivo: Puede representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente).

JUICIOS DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO:

PROCESOS DE COGNICIÓN:

1. Juicio Ordinario (termina en sentencia)
2. Procedimiento de incidentes (proceso accesorio, termina en auto)
3. Juicio cautelar
4. Juicio ejecutivo

-Puede ser de jurisdicción voluntaria: Proceso donde existe una sola parte, no contraparte procesal, se busca la aceptación del juez.

Un proceso inicia con la demanda y termina con la ejecución de la misma (mediante juicio ejecutivo).

JUICIOS ORDINARIOS

1. **JUICIOS CAUTELARES:** Solicitar al juez que decrete medidas para garantizar las resultas del proceso.

>Son juicios accesorios al principal en los procesos de a) cognición b) ejecutivos.

>Busca garantizar las resultas del proceso.

>Vela por el debido cumplimiento de las resultas del proceso.

>Deben llevarse *inaudita parte* (antes de ser notificada la parte demandada, solicita medidas cautelares): Siempre se llevan sin notificación previa a que se pueda declarar.

>Asegura el derecho de acción del actor.

>Se da sin escuchar a la contraparte, solo se notifica la resolución del proceso.

(En liquidación, juez determina la cantidad a pagar).

(Ej. Embargo: evita transmisión de dominio y disposición del bien. Ejemplo embargo de cuenta bancaria, inmueble).

(Ej. Embargo (medida donde se priva al dueño de un bien a disponer de él, muebles e inmuebles), arraigo (para evitar salida del territorio), intervención (ej. Para intervenir los recursos de la empresa



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

para resguardar lo que sea de utilidad (juez señala plazo y paga quien solicita la medida cautelar), secuestro, anotación de demanda (bienes muebles o inmuebles que tengan registro).

(Art. 332: En la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida. El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y este no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentra debidamente expresado para responder de las resultas del juicio).

2. JUICIOS DE COGNICIÓN: Son todos aquellos procesos que tienen como fin determinar a quién le debe asistir un derecho. Busca establecer a qué parte procesal asiste el derecho.

-Puede existir Litis o ser un juicio voluntario.

-El juicio de cognición termina normalmente a través de una sentencia

Fase de conocimiento: Proceso de conocimiento ¿a quién asiste el derecho? va de la mano con la prueba.

Tipos de sentencia:

- a) Constitutiva: Son las que constituyen la creación de un derecho nuevo a llevarse a cabo. (Ej. Derecho colectivo).
- b) Declarativa: Declara la creación, extinción o modificación de un derecho y a qué parte procesal va a asistir.

>Condenatoria: A favor del actor, se declara con lugar y se condena a pagar.

>Absolutoria: A favor del demandado, no ha lugar la demanda y se absuelve a que cumpla la pretensión solicitada y no responda dentro del proceso.

(Puede ser condenatoria y absolutoria a la vez: parcialmente con lugar la demanda).

3. JUICIO EJECUTIVO: Consiste en asegurar a la parte procesal victoriosa que pueda reclamar la ejecución del proceso.

(juez en ejecutivo puede obligar a cumplir sentencia).

(Ej. Reclama indemnización y daños y perjuicios; liquidación = cuantificación en dinero de lo que se debe=.

Mandamiento de cobro: Canje

-Proceso de cognición determina la obligación, el ejecutivo lo líquido a cumplir.



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

JUICIO ORDINARIO LABORAL

Este es el juicio de cognición por excelencia que tiene como fin la declaración / modificación de la existencia de un derecho en caso determinado. Se basa en una serie de procedimientos concatenados (pp. Preclusión).

Naturaleza jurídica: Es de carácter COGNOSCITIVO para la resolución de diferencias que nacen en virtud de la relación de trabajo.

(Art. 321: El procedimiento en todos los juicios de TyPS es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba.

1. DEMANDA

Definición: Es el acto procesal por el cual el actor ejerce una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica.

Objeto: Iniciación de un proceso judicial y estableciendo la pretensión que dentro del mismo se formulen.

Naturaleza jurídica: Ser el único medio para hacer efectivo el derecho de petición ante los Órganos Jurisdiccionales, es decir el medio para ejercitarse del derecho de acción. (Para dar inicio a juicio ordinario de trabajo o incidentes)

Efectos:

1. Interrumpe la prescripción (Art. 266 a): El término de prescripción se interrumpe por demanda o gestión ante autoridad competente (debe presentarse dentro del plazo aunque las diligencias iniciales se lleven fuera de plazo).
2. Provoca la actuación jurisdiccional de oficio, pues a partir del momento de su presentación al tribunal, el procedimiento debe impulsarse de oficio (Art. 321: arriba).
3. El contenido de la demanda puede darse por cierto, en caso de inactividad o incomparecencia a juicio de la parte demandada, si se ha ofrecido la prueba de confesión judicial hacia el demandado. (Confesión judicial – (En el reclamo de despido injustificado).

PARTES:

1. Introducción:

- a) Individualización del órgano jurisdiccional.
- b) Individualización del demandante o demandantes (nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad).
- c) Lugar para recibir notificaciones del demandante
- d) Representación que se ejerce.
- e) Indicación del asesor y procurador (opcional)



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- f) Individualización del demandante (dos).
- g) Lugar para notificar al demandado.

2. Contenido de la demanda (Cuerpo):

- a) Fundamento de la pretensión (relación de hechos, derechos o fundamento de derecho + PRUEBAS).
- b) Peticiones:
 - Admisión y trámite;
 - De sentencia, fondo o pretensión;
 - Medidas cautelares.

Manifestación de hechos:

1. Relación de trabajo.
2. Inicio de la relación de trabajo (fecha)
3. Terminación
4. Trabajo realizado o efectuado (competencia de territorio).
5. Salario promedio devengado:
 - a) Últimos 6 meses = para cálculo de indemnización.
 - b) Últimos 12 meses: para cálculo de otras prestaciones.

-En este promedio de salarios se incluyen bonificaciones y todo lo recibido.

6. Del motivo de la terminación de trabajo.

-Si es despido injustificado, se debe reconocer el mismo y se paga indemnización por tiempo servido a razón de un salario mensual por año laborado, también pago de daños y perjuicios). + Art. 78: Si el patrono no prueba justa causa.

7. Prestaciones laborales reclamadas (señalarse de qué fecha a qué fecha se está reclamando).

Ej: Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, salarios caídos, vacaciones.

ASPRODEGUA

Notas.

Bonificación anual: Equivalente a salario completo si se ha trabajado más de un año interrumpido (si es menos será proporcional a los meses laborados). Se paga en la primera quincena de julio.

Aguinaldo: Prestación que se debe pagar al trabajador anualmente equivalente al 100% del salario ordinario mensual. Puede efectuarse el 50% en primera quincena de diciembre y resto durante segunda quincena de enero siguiente.

(Diputados no reciben indemnización al ser nombrados por elección, no es un derecho, es consecuencia del despido directo injustificado. Se pueden pedir salarios caídos aun prestándose los servicios).

(Salario mínimo solo aplica a trabajadores del sector privado).

-En despido indirecto, el trabajador envía carta al empleador indicando el cese de la relación de trabajo y su motivo.



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

¿Es obligatorio dar carta de despido? Art. 78. Surte efectos desde que el patrono lo comunique (terminación del contrato de trabajo). Si no se presenta por escrito no surte efectos (si no lo quiere recibir se hace constar mediante acta notarial). Prescribe en 20 días su reclamación.
-Si se pide reajuste de salario mínimo debe ir señalándose año por año el ajuste solicitado.
-No es obligatorio agotar la vía administrativa (esta vía suspende el plazo para la prescripción).

3. Suscripción (Cierre):

- a) *Indicar número de copias adjuntas (duplicado + 1 copia por parte procesal).
- b) Lugar y fecha.
- c) Firma del demandado, impresión digital en caso de no poder escribir o firma de la persona que lo haga a su ruego.

ANOTACIONES DE CLASE:

- Es todo acto introductorio para iniciar un proceso.
 - Parte actora da como introducido su proceso ante un juez.
 - Actor presenta al juez su pretensión (fin del proceso).
 - Acto eminentemente formal (Art. 332+333: Escrita o verbal).
 - Siempre que haya una sentencia existirá el juicio ejecutivo.
 - Es el único acto procesal en virtud del cual el demandante presenta ante la jurisdicción su derecho de acción e interpone una pretensión solicitando que se decrete, constituya o proteja una situación jurídica.
 - La petición es importante ya que según principio de congruencia, juez solo puede resolver conforme a petita (solo peticiones solicitadas dentro de la demanda).
 - Si se demanda al Estado debe identificarse la entidad nominadora (institución que tiene bajo su nómina al trabajador, se envía una copia al Estado=PGN y otra a entidad nominadora).
 - Si se hace de manera oral según pp. Tutelaridad, juez levanta acta. IGT puede acompañar con un abogado de oficio.
 - Pretensión: Es toda solicitud que se hace al juez para la constitución, modificación y protección.
- Si se solicitan medidas precautorias de embargo de cuentas será solo al sector privado (deben incluirse cantidades).

ASPRODEGUA

Elementos de la demanda:

- Subjetivo: Quién puede presentar o tiene derecho a presentarla = actor.
Contra quien recae = demandado
- Objetivo: Ejecutar la acción, presentar la pretensión.
- Formal: Mecanismos formales de la ley a cumplir con hacer efectivo un derecho.

2. PRIMERA RESOLUCIÓN:

Se da a trámite / No se da a trámite (334: Cuando no cumple los requisitos mínimos del Art. 332. No existe cantidad de veces que pueda rechazarse la demanda. Se mandarán a subsanar los errores en plazo de 3 días (Acdo CSJ).

-Se debe notificar al actor de forma personal de la misma en un plazo de 6 días.



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

¿Qué contiene?

1. Decreto que da o no a trámite.
2. Día y hora para la primera audiencia (debe mediar entre notificación y audiencia por lo menos 3 días hábiles. Si no median, la notificación no tendrá efecto jurídico ni valor el emplazamiento).
3. Prevención:
 - a) Presentar medios de prueba en primera audiencia.
 - b) En caso de no presentarse se procede a la rebeldía (juez continúa proceso sin más citarle ni oírle). Sí se le notificará pero no será escuchado ni tendrá acción alguna dentro del proceso.
 - c) La rebeldía se levanta hasta que se dicte sentencia y en apelación ya no será tomado rebelde.
4. Si existe confesión judicial: Día y hora para presentarse a realizarla bajo apercibimiento de rebeldía (puede declararse de oficio) (tener por ciertas todas las posiciones: *confesión ficta*: se toma como que todas las preguntas fueron respondidas con un sí. Ya no hay juicio si hay confesión ficta, se declara y finaliza el proceso).
5. Establece qué juzgado seguirá conociendo (Gt 1-14).
6. "Si existiera". Se resuelve la medida precautoria (pueden impugnarse).
7. Notifíquese (a las partes procesales).

LAS NOTIFICACIONES:

Proviene del latín, notificare, derivado de notus que significa "conocido" y de facere (quiere hacer).

-Es el acto del Tribunal destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso (testigos, peritos, etc.) una resolución del tribunal.

SE NOTIFICAN TODAS LAS RESOLUCIONES

¿Qué incluye la notificación? 1. Acta de notificación; 2. Actuación procesal que dio vida a la resolución; 3. Resolución.

Requisitos formales de cédula de notificación: Nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, lugar, fecha y oral en que se le hace la notificación, nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, firma del notificado y sello del tribunal. *Toda cédula que se realice distinta a esto, automáticamente será nula.*

TIPOS DE NOTIFICACIONES: (327: TODA RESOLUCIÓN debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello NO quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. *En la notificación NO se admitirán razonamientos ni interposición de recursos a menos que lo disponga otra ley.*)

1. Personalmente: Sistema de notificación en el cual se va a presentar la notificación en lo determinado y aprobado por las actuaciones procesales que conforman el expediente en el juicio correspondiente y notificador debidamente calificado.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

(328) Se notificará personalmente:

- a. La demanda, la reconvención y la primera resolución que se dicte al iniciarse cualquier asunto.
- b. Las resoluciones en que se manda hacer saber a las partes que juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
- c. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
- d. Las que fijan término para que una persona, haga, deje de inconformidad con cualquier cosa.
- e. Las resoluciones en que se acuerde hacer un apercibimiento y en las que se haga efectivo este.
- f. Las que contengan día para la vista.
- g. Los autos y sentencias.
- h. Los autos para mejor proveer.
- i. Las resoluciones en que se otorgue o deniegue un recurso.

-En persona: físicamente al demandado en cualquier lugar competencia del tribunal y se le va a otorgar la cédula de notificación solo dentro de los horarios de funciones del juzgado (amistad, familiar, servicio doméstico, puede dejarse y se tiene por notificado de forma personal).

-Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

-Al hacer cualquiera de las notificaciones, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de resolución.

-Debe hacerse a más tardar en 6 DÍAS HÁBILES contado a partir del día siguiente de dictada resolución.

Notario notificador: designado por el juez a costa del solicitante...los abogados de los litigantes NO podrán actuar como notarios notificadores en el juicio de que se trate.

-Cuando haya de notificarse o citarse residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de comisiones (exhorto, despacho o suplicatorio).

3. **Por los estrados del tribunal:** (Fuera del juzgado. Cerca del comisario hay un pizarrón o *estrado* y toda persona que no tenga lugar específico para recibir notificaciones o cuando juez indicó a la parte procesal indicar lo que dentro de la competencia del juzgado para notificar y no lo hiciere.

Características: Efectos jurídicos 2 días después de haber sido fijada en el estrado del tribunal
(328: ...Al que no cumpla con señalar en la forma prevista el lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal.

4. **Por el libro de copias: NO APLICA** (329: Notificaciones hechas por los estrados o libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos 2 DÍAS después de fijadas las cédulas en estrados o agregadas las copias al legajo respectivo).

¿QUIÉNES PUEDEN NOTIFICAR?

1. **Notificador:** Se le otorga fe pública (en su nombramiento, será persona contratada por el OJ).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

2. Notario notificador: Propuesto por la parte interesada, previa aprobación por resolución (se hace la solicitud al Juez de Instancia Laboral para realizar notificaciones específicas, todas las notificaciones o solo algunas).

>Estos no pueden ser abogados parte del Juicio Ordinario.

>Será a costa del interesado

>Juez a través de decreto da trámite y ha lugar la solicitud, llama al notario para su nombramiento y en audiencia le da el legajo de actuaciones que debe notificar, se otorga el cargo y se hace nombramiento mediante acta firmada por el secretario y el juez.

>Este puede notificar en su residencia, donde habitualmente esté o donde lo encuentre (en sociedades será su domicilio social).

>La parte interesada lo solicita por escrito mediante comparecencia al juzgado

>Puede notificar a cualquier hora.

-Centro de Justicia laboral en Guatemala podrá notificar.

NOTAS:

- Se notifica para hacer de conocimiento a las partes procesales y sujetos que intervienen las resoluciones procesales
- Si no se notifica o la notificación no contiene todo lo solicitado, puede solicitarse su nulidad.
- Si el notario notificador se niega, juez revoca nombramiento y se vuelve a notificar normalmente. (No se notifica si no hubo actuación procesal y fue de oficio pero si hubo resolución sí se notifica).

(134 LOJ: Se puede recurrir a los auxiliares: secretarios, oficiales auxiliares y notificadores sin expresión de causa debiéndose resolver de plano).

(77 CPCM: Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida, serán nulas).

Nulidad de notificación:

- a) Se presenta ante el juez por escrito expresando los motivos.
- b) Juez resuelve por decreto en 24 hrs.
- c) Notifica en 6 días, si ha con lugar manda o notificar nuevamente

(328: ...Las partes tienen la obligación de señalar lugar para recibir notificaciones en el mismo lugar en donde se encuentra asentado el tribunal que reconoce del caso. No se dará curso a la 1ra solicitud si el interesado no señala lugar para recibir notificaciones. El demandado y las otras personas a la que la resolución se refiere, serán notificadas la 1ra vez en el lugar que se indique por el demandante.

¿Cómo realizar notificaciones fuera de la competencia del juzgador?

-*Cabecera departamental:* Juzgado 1ra instancia.

-*Municipios:* Por juzgado de paz.

5. PRIMERA AUDIENCIA, COMPARCENCIA

Se consulta por posible conciliación o convenio (antes de abrir audio)

-Juez abre audio e inicia la audiencia:

1. Verifica la comparecencia de las partes procesales (DPI-constancia con fecha de entrega posterior a la audiencia o pasaporte para los extranjeros).



4772-3920



asprodegu



Asprodegu



Asprodegu_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.

2. Presentación de documentos de representación legal (acreditados e inscritos en registros públicos, se presenta en original, si no se acredita procede la rebeldía).
3. Verifica comparecencia de los abogados (con carné de colegiado activo o constancia de colegiado activo y DPI).
4. Segundo intento de conciliación (si hay conciliación o avenimiento termina el proceso y si es TOTAL se emite un auto para ponerle fin; si es PARCIAL se continúa con lo no resuelto).
5. Parte actora: ratifica (está de acuerdo con el contenido de la misma y proceso continúa), modifica (medios de prueba, hechos, etc. Cambiar o variar un aspecto de la demanda) y amplía (Adherir algo más al escrito. Ej. Más prestaciones su demanda).
6. Si hay modificación o ampliación, el juez resuelve por decreto (oral) dando a trámite o rechazando las mismas.
7. Se concede la palabra al demandado para contestar la demanda en audiencia o se posterga audiencia.

ACTITUDES DEL ACTOR

>**Ratificación de la demanda.**

>**Ampliación o modificación de la demanda:** Potestad o derecho de la parte actora que por error u olvido quiere ampliar o modificar su demanda. (La misma puede incluso cambiarse en su totalidad. El cambio de abogado puede ser en cualquier fase).

(338 2º: La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia. Si en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia, o al celebrarse esta, el actor ampliare los hechos aducidos o las reclamaciones formuladas, a menos que el demandado manifieste su deseo de contestarla, lo que se hará constar, *el juez suspenderá la audiencia y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral...bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle*).

337: Entre la citación y la audiencia deben mediar por lo menos 3 días, término que será ampliado en razón de la distancia.

SE PRESENTA ANTES DE CONTESTARSE LA DEMANDA (puede presentarse ante ella revocatoria o nulidad. Puede ser en audiencia oral. Concluida la fase PRECLUYE este derecho y se resuelve solo conforme a lo solicitado.

6. ACTITUDES DEL DEMANDADO

Son contradicciones que presente frente a la demanda

1. No comparece = Rebeldía.
2. Excepciones dilatorias
3. Contestación de la demanda:
 - a) Negativa
 - b) Negativa y reconvención
 - c) Negativa y excepciones perentorias.
4. Allanamiento



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

REBELDÍA/CONTUMACIA

-La rebeldía o contumacia es aquella situación de inactividad que se da cuando una de las partes no comparece al juicio o bien cuando habiendo comparecido se ausenta de él.

Naturaleza de la Rebeldía:

Es una institución de carácter procesal cuyo fin principal es que el proceso no se vea paralizado, imposibilitando de continuar con su trámite, como consecuencia de la pasividad o inactividad del demandado al no comparecer a juicio o por la inactividad del demandante al ausentarse del proceso que ha promovido.

>Institución de carácter procesal que tiene como finalidad evitar la paralización o suspensión del proceso por la inactividad de una de las partes procesales.

-Se da por ambas partes. Solo se aplica en primera instancia, en segundo ya no estará vigente.

Elementos:

1. Incomparecencia en primera audiencia.
2. Incomparecencia cuando ya se ha comparecido.
3. Debe haber prueba de confesión judicial (según sea el caso: preguntas que consten en plica se deben aprobar por parte del tribunal).

Ficta Confessio:

Se da cuando el juzgador tiene por admitidos o confesados de parte de la persona obligada a comparecer a juicio, los hechos de la demanda. | Consecuencia jurídica para el actor y el demandado.

Efectos de la Rebeldía Laboral (art. 358):

- Continuar el procedimiento sin más citar ni oír al rebelde 335.

Demandante

- Precluye la facultad del demandante de ampliar o modificar la demanda.
 - Precluye la facultad de producir o diligenciar las pruebas que no hayan sido aportadas con anterioridad al acto
 - Se pierde el derecho del actor de fiscalizar las pruebas del demandado.
- (No se puede dictar sentencia por ficta confessio, puede fallarse a su favor según prueba presentada).

-Proceso continúa sin más citarle ni oírle (pero siempre deben seguir siendo notificadas).

(335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha sentencia *bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle*).

Demandado



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Precluye la facultad de interponer excepciones previas y dilatorias, si se trata de un despido injusto y se ha probado la relación laboral, se dicta sentencia condenatoria. (Art 358: Cuando el demandado no comparezca a la 1ra audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de 48 hrs de celebrada la audiencia. Así mismo si se reclama despido justo y se prueba relación laboral, dictará sentencia CONDENATORIA).
- Precluye la oportunidad de contestar la demanda y presentar pruebas.
- Precluye la facultad de interponer excepciones perentorias
- Precluye la oportunidad de ejercer la reconvenCIÓN
- Se seguirá notificando al demandado por los estrados del tribunal si antes del acto de rebeldía no ha dado lugar para recibir notificaciones.

Presupuestos para que proceda la rebeldía: Requisitos sine qua non.

- Que se haya realizado la notificación de la demanda y resolución emitida por el tribunal dándole trámite o cualquier otra cosa que hubiera dictado, con todos los requisitos exigidos por la ley para el acto de la notificación
- Que la citación se haya realizado con el emplazamiento de ley, es decir que deben de mediar entre la notificación y la fecha de comparecencia de la primera audiencia de por lo menos 3 días. 337 CT
- Que el demandado sea una persona capaz
- Que efectivamente la persona obligada a comparecer al tribunal no se presente a la audiencia señalada para el efecto o bien que habiéndose presentado lo haga después de la hora señalada sin justificación alguna
- No es necesario que la declaratoria de rebeldía sea solicitada por el interesado, en virtud del principio de impulso procesal de oficio.

Según 327: -Si no se notifica legalmente no hay presupuesto para declarar la rebeldía.

-Si no median al menos de 3 días desde la notificación y 1ra audiencia no habrá rebeldía.

-Demandado sea capaz.

-Incomparecencia injustificada (persona individual)

-No es necesario que se solicite, se dicta de oficio.

NO Comparecencia Justificada:

Requisitos:

- Únicamente podrá presentar excusa por enfermedad (la próxima debe nombrar mandatario judicial o se tendrá por rebelde).
- Solo se puede presentar excusa una sola vez
- Presentarse con pruebas documentales
- Presentarse antes de la audiencia señalada o dentro de 24 horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia.

>La justificación se da para personas individuales y no para personas jurídico colectivas.

>Si hay rebeldía en casos de despido injustificado, confesión judicial se da confesión ficta y se dicta sentencia en 48 hrs de la declaratoria de rebeldía



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

(336: Las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el juez aceptará la excusa, una sola vez, siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia... en caso persiste la causa de la excusa, las partes deben designar un mandatario para que los represente, otorgándoles facultades suficientes, incluso para prestar confesión judicial, cuando esta se hubiese pedido prestar en forma personal, si mandatario no está suficientemente enterado de los hechos se declara confeso).

Si falta abogado:

-No hay obligatoriedad de acompañamiento técnico en audiencia laboral (no abogados de oficio o de planta).

EXCEPCIONES

- Poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.
- Actitud del demandado que consiste en una acción de defensa en contra de atacar a la demanda (efectos procesales y el fondo de la misma).
- Consisten en ser mecanismos de defensa que se pueden llevar.

Modalidades del derecho de oposición a pretensiones:

1. Alegación de hechos impeditivos diversos de los que constituyen premisas de la demanda, que a su vez pueden constituir en:
 - a) Alegación de falta de presupuestos procesales de validez.
 - b) Alegación de excepciones dilatorias simples.
 - c) Alegación de excepciones mixtas.
2. Alegación de hechos extintivos, o sea, de las excepciones perentorias.

CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

1. Sustanciales y procesales:

Sustanciales: excepciones cuyos efectos recaen sobre el derecho material pretendido y, por lo tanto sobre las relaciones jurídico-sustanciales (perentorias).

Procesales: excepciones que atacan el procedimiento y, por tanto, cuando sus efectos recaen sobre las relaciones jurídico-procesales (dilatorias).

2. Clasificación legal:

- a) **Dilatorias o procesales:** Son las defensas que postergan la contestación de la demanda, para depurar el proceso y evitar nulidades ulteriores por vicios en la constitución de la relación procesal. *Depurar y no retardar.*
- b) **Perentorias o sustanciales:** ATACAN EL FONDO DEL ASUNTO, tratando de hacer ineficaz el derecho sustancial que se pretende en juicio. Por eso se dice que atacan el derecho y al proceso. consisten en la alegación de cuando medio extintivo de obligación existe, por lo que no pueden enumerarse taxativamente.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- c) **Mixtas:** Defensas que *funcionan procesalmente como dilatorias, provocan efectos de las perentorias* en caso de ser acogidas. Es decir, que se resuelven previamente como las dilatorias para evitar llegar a un juicio inútil, pero aunque no atacan el fondo del asunto como las perentorias producen iguales efectos al hacer ineficaz la pretensión.

DILATORIAS: Mecanismos de defensa que se presentan con objeto de retrasar la demanda, se ataca la relación de efectos procesales y formales con el fin de evitar que existan nulidades ulteriores.

- Se presentan ANTES de contestar la demanda y se resuelven en 1ra audiencia.
 - Buscan evitar que en el futuro puedan existir nulidades dentro del proceso

Resumen: Antes de contestar demanda, relación efectos procesales y formales y evitar nulidades.

Característica más importante: Solo pueden presentarse las de ley (numerus clausus)

- a) Incompetencia
b) Litispendencia
c) Demanda defectuosa
d) Falta de capacidad legal
e) Falta de personalidad
f) Falta de personería.

(Falta de cumplimiento de plazo y caducidad NO SE APLICAN).

(Plazo: término fijo y establecido en el que se va a fijar prestación; Condición: acaecimiento de circunstancia de actor por el plazo de tiempo.

1. **Incompetencia:** Excepción que podrá interponerse cuando se atribuya el conocimiento de un asunto a juez distinto del indicado por la ley.
 - Consiste en no estar de acuerdo con juez que conozca la demanda por creer que no es competente conforme a su jurisdicción.
 - Es la ÚNICA EXCEPCIÓN QUE SUSPENDE el proceso (con efectos suspensivos).

RAZONES MÁS COMUNES:

>**Materia:** Cuando se pretenda atribuir el conocimiento de un conflicto de naturaleza civil o mercantil a un órgano iurisdiccional de trabajo.

>Por razón del territorio: cuando se pretenda atribuir el conocimiento de un conflicto laboral a juez distinto al señalado en su orden de prelación.

>Se presenta con incidente y resuelto:

1. Se puede quedar el mismo juez conociendo (sin lugar).
 2. Se remite el proceso al juez competente (con lugar).

- 2. Litispendencia:** Tiene lugar cuando simultáneamente se sustancien 2 juicios en los cuales existe absoluta “identidad de acciones, personas y cosas” (se pide que se tenga por SUSPENDIDO el proceso mientras no se resuelva en definitiva).

-Consiste en reclamar al juez que no pueda continuarse conociendo hasta que se resuelva proceso que se está llevando de forma paralela.

(Ej: Si se lleva un proceso penal este debe resolverse primero y ser consecuencia de la justa causa o no si fue delito, debe esperar a que el proceso penal termine).



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

-Si se declara con lugar, el proceso queda suspendido hasta que se tenga por resuelto y en definitiva el otro proceso.

3. Demanda defectuosa: Tiene efecto cuando el órgano jurisdiccional aun teniendo la potestad para que de oficio le solicite al actor que subsane los defectos que contenga su demanda escrita (Art. 333: Si demanda se interpone de forma oral: juez debe levantar acta ajustándose a las exigencias de la demanda), pase por alto los defectos u omisiones que haya tenido la demanda.

-Demandado determina que la demanda no cumple todos los requisitos (art. 332). Si juez no se pronunció sobre dicho incumplimiento y no envió a subsanar los errores (pedir al juez declarar con lugar por incumplimiento de formalismos de la demanda).

Efecto: Juez enviará a subsanar la demanda.

4. Falta de capacidad legal: Se puede promover cuando la parte actora carece de capacidad de ejercicio (aptitud necesaria para comparecer personalmente en juicio).

-Se presenta por determinar que la parte actora actúa sin tener capacidad legal (+18^a: contraer obligaciones y derechos).

Capacidad relativa: Para mayores de 13 años que trabajen quienes pueden hacer valer sus derechos + insolventes.

-Si es menor de 13 años (si es a título personal puede ser por medio de representante legal).

5. Falta de personalidad: procede cuando falta la identidad entre actor y demandado (legitimatio ad procesum activa y pasiva). No existe derecho para demandar porque no existe vínculo económico jurídico.

-Consiste en que las partes procesales deben tener personalidad (debe existir una identidad entre ambas partes que permita la reclamación de derechos, la excepción se presenta cuando la legitimación no existe).

Efecto jurídico: 1. Termina el proceso 2. Se inicia demanda con demandado nuevo.

6. Falta de personería: Casos que se alegue cualquier título de representación sin tenerlo, o teniéndolo sea defectuoso o insuficiente.

-Representante legal de la parte actora no cuenta con suficientes mecanismos judiciales correspondientes.

Efecto procesal: Decretar rebeldía del actor (continúa sin más citarle ni oírle)

Proceso: a) Se presenta de forma oral o escrita (escrito con resumen de en qué consiste su excepción).

b) Juez hace decreto dando o no trámite si se cumple o es pertinente.

c) Se contesta (pronunciamiento del actor):

- En el mismo acto.
- En 24hrs con prueba.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- d) Diligenciamiento de pruebas
- e) Resolución en auto.

=VÍA DE LOS INCIDENTES

PERENTORIAS: Mecanismos de defensa que tiene el demandado para atacar la sustancia de la demanda: el fondo del asunto. Se resuelven en sentencia. Existen 4 nominadas:

- a) Pago (determina pago de lo que se está exigiendo).
- b) Prescripción (pérdida del derecho por transcurso del tiempo).
- c) Cosa juzgada (juicio en mismas pretensiones y actores ya fue resuelto por órgano jurisdiccional).
- d) Transacción (partes se pusieron de acuerdo y ya no hay litigio y debe procederse a JUICIO EJECUTIVO, esta puede probarse con la presentación del documento del acuerdo realizado por escritura, documento privado o incluso por medios digitales. Esta puede ser de forma parcial. En sentencia señalara juez si es válida o no o necesita un reajuste).
- e) No nominadas: Creación de las excepciones que se deseen (numeris apertus).

Trámite: En el mismo acto procesal se presenta junto a la contestación de la demanda en sentido negativo.

1. Se presenta de forma escrita u oral.
2. Juez emite decreto oral si da a trámite a la misma o no.
3. Parte actora se pronuncia al respecto (puede proponer pruebas).
4. Se abre a 2da audiencia para el diligenciamiento de esas pruebas en 24hrs siguientes.
5. Se resuelve en sentencia.

PRIVILEGIADAS:

- a) Pago b) Prescripción c) Cosa juzgada d) Transacción

(Art. 342: Previamente a contestarse la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán LAS EXCEPCIONES DILATORIAS, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia... las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de 2^a instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas *en la audiencia más inmediata* que se señale para recepción de pruebas del juicio *o en auto para mejor proveer* si se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

Art. 343: El juez debe resolver en la 1ra comparecencia las excepciones dilatorias a menos que al que corresponda oponerse se acoja a lo dispuesto en el 2º párrafo del artículo siguiente lo que se hará constar en cuyo caso *el juez suspenderá la audiencia y señalara otra para la recepción de las pruebas pertinentes y resolución de las excepciones...* Excepciones perentorias y nacidas con posterioridad a la contestación o reconvención SE RESOLVERÁN EN SENTENCIA).

Tomar en cuenta en memorial:

-Buscar que realmente exista algo que depurar en el proceso para no tener vicio o nulidad posterior.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Señalar en qué consiste la excepción que se presentó y luego por qué encuadran los argumentos.
- Se resolverán todas las excepciones presentadas al mismo tiempo.

Supletoriedad de la norma:

1. Por omisión de procedimiento.
2. Norma no sea contraria a la ley y principios de derecho.
3. Para acelerar el proceso que se va a elevar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-Es ejecutar la acción de responder de parte del demandado ante el actor o demandante ya sea para negar o confesar el derecho invocado por este.

-Es el acto por el cual el demandado ejercita una acción solicitando del tribunal su protección frente a las pretensiones del actor, o bien se allana a ellas.

(-Deberá contestarse cada una de las pretensiones de la demanda (una respuesta por cada una)).

Modalidades de su contestación:

1. En cuanto a su forma: a) Escrita b) Verbal.

2. En cuanto a su contenido:

- a) Simple: En un solo sentido.
- b) Compensatoria: En parte negativo y en parte positivo.
- c) Reconvencional: Debe haberse contestado en sentido negativo.

3. En cuanto a la postura adoptada por el demandado:

- a) Negativa : Oposición. No estar de acuerdo con la demanda.
- b) Afirmativa: Aceptar las pretensiones del demandado.
- c) Obligatoria: NO EXISTE EN DERECHO LABORAL

(Oposición es la negación a las pretensiones, en reconvenCIÓN se incluyen pretensiones contra el actor).

Requisitos: 339: Artículos 332, 333, 334 (requisitos, demanda oral, falta de requisitos) es aplicable a la contestación de la demanda, reconvenCIÓN y contestación de esta.

Al lado del derecho de acción, existe el derecho de contradicción de idéntica naturaleza y contenido.

-El derecho de contradicción pertenece a toda persona natural o jurídica, y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés público, el cual consiste en obtener la decisión al conflicto mediante una sentencia de órgano jurisdiccional.

Fundamento en principios procesales:

- a) Derecho de defensa
- b) Igualdad de las partes en el proceso.
- c) Contradicción



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

d) Impugnación.

Diferencia entre acción y contradicción: *Acción* es un derecho que se ejerce libre y voluntariamente, mientras que la *contradicción* surge por el ejercicio de la acción de ponerse en movimiento la jurisdicción sin que requiera acto, consentimiento o voluntad del demandado, desde el momento en que la demanda es admitida y figura como sujeto pasivo de la pretensión en ella contenida.

Elementos:

Subjetivo: Persona individual o jurídica, sujeto pasivo sobre quien recae la demanda para solicitar protección por no estar de acuerdo.

ALLANAMIENTO

Es el acto por medio del cual el demandado contesta en juicio, su conformidad con lo pedido por el actor, renunciando a la contienda en juicio.

- Se renuncia al derecho de contradicción.
- Acto procesal únicamente de la parte demandada.
- Puede ser total o parcial y dar por terminado el proceso mediante auto (no sentencia) de las pretensiones allanadas.

Naturaleza jurídica: ser un acto PURAMENTE PROCESAL.

Efectos: Terminar o extinguir el proceso, ya que el juez tiene que dictar sentencia si más trámite. (115 CPCM: Si el demandado se allanare a la demanda, juez previa ratificación, fallará sin más trámite).

(340: Si el demandado estuviere de acuerdo con la demanda en todo o en parte, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo aceptado, si así se pidiere, lo que se hará constar, sin que el juez deba dictar sentencia al respecto; y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas.

341: Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo).

ANOTACIONES:

- Puede ser total o parcial.
- Se acepta la demanda, si es parcial, continúa el proceso por lo no allanado.
- Juez levanta acta donde se establece el allanamiento, sin Litis o antítesis.
- Auto se considera como resolución final (forma anormal) de acabar el proceso.
- Si se allana parcialmente, se lleva paralelamente juicio ejecutivo y continúa el proceso por lo no allanado.
- Se puede oponer y allanarse al mismo tiempo

DIFERENCIA ENTRE CONCILIACIÓN

DIFERENCIA ENTRE CONCILIACIÓN Y ALLANAMIENTO:

Allanamiento: Estar de acuerdo en la pretensión, en definitivo (no vale cantidades solicitadas, en liquidación juez determina la liquidación). Se acepta pretensión, no cantidades.

Conciliación: Se acepta pretensión y cantidades.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

EN SENTIDO NEGATIVO

- >Cuando se contesta así, existirá Litis (tesis vs antítesis).
- >Excepciones perentorias (solo si se opone). Actitud del demandado donde ataca el fondo del asunto.
- >Reconvención / Contrademandada. Contrademandada debe ser sobre acciones relacionadas y directas.
- Con contrademandada las actuaciones del demandado se suspenden hasta llegar al mismo punto y continuar proceso.
- Contrademandada: Juzgado emite decreto dando o no trámite (juez señala día y hora si se suspende audiencia, que se presente con medios de prueba, día y hora para confesión judicial. Se da palabra a parte actora para suspender audiencia (3 días) o contestarla en la misma audiencia. Se le otorga palabra a quien reconviene para ampliar o modificar reconvención, NO PUEDE PRESENTARSE OTRA RECONVENCIÓN. –Se repiten pasos de la reconvención que la demanda.
- >**AL LLEGAR AL MISMO NIVEL AMBAS CONTINÚA EL PROCESO.**

RECONVENCIÓN

- Acción ejercida por el demandando dentro del propio acto de contestación y derivada de la misma o de una distinta relación jurídica.
- Reclamación que en forma plantea el demandado al actor al contestar la demanda, en el mismo juicio y ante el mismo juez, con el fin de que en un solo procedimiento se ventilen ambas peticiones y se resuelvan en la misma sentencia
- Al plantearse la reconvención se deja temporalmente suspendida la demanda hasta llegar al mismo punto y procederá la conciliación.
- Puede contestarse en el mismo acto o dar plazo de 3 días.
(Dif excepción perentoria: en el mismo acto se contesta o plazo de 24hrs).

Fundamento: se sostiene en dos posiciones:

- Procedente por el principio de economía procesal.
- Se funda en la necesidad de evitar complejidad en los litigios.

Modalidades de la reconvención

- Por la forma de entablarse: Oral y escrita
- Por la pretensión en ella ejercitada:
 - a) Simple: 1 pretensión
 - b) Con pretensiones acumuladas o compuesta: varias pretensiones.

Presupuestos procesales

- Que el juez tenga competencia para conocer la reconvención
- Que la nueva acción ejercitada puede ser tramitada por el mismo procedimiento que la acción inicial. (Acción principal pueda recaer la reconvención (ej: demanda-demanda; incidente-incidente)).
- Que la pretensión sea conexa, con las pretensiones ejercidas en la demanda o bien con la relación laboral que unió a las partes en juicio. (Se presenta por competencia si ambos están en el mismo territorio para ser válido y debe interponerse demanda ante juez competente).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Requisitos: art 339 (332, 333,334) CT

- Identidad de personas
- Pretensiones nacidas de actos similares

Oportunidad para instaurar, probar y resolver la reconvención

- Debe promoverse o plantearse al momento de contestarse la demanda, de o hacerse en tal oportunidad precluye el derecho del demandado para ejercitárla
- Las pruebas de la reconvención y su contestación se reciben junto con las pruebas de la demanda y su contestación, en la audiencia que para tal efecto señale el tribunal
- La reconvención se resuelve en la misma sentencia que resuelve la demanda.

Elementos:

Subjetivo: Solo la presenta el demandado.

Objetivo: Reclamación independiente que demandado reclama al actor para que ambos se resuelvan en la misma sentencia.

7. CONCILIACIÓN

- Etapa del proceso del trabajo por medio del cual el juez, una vez fijados los hechos sobre los cuales versa el debate, procura el avenimiento de las partes proponiéndoles una fórmula ecuánime de arreglo, que puede culminar eventualmente en un convenio que ponga fin al juicio.
- Debe de predominar un enfoque realista, equitativo y ecuánime de las reclamaciones objeto del litigio sobre el examen riguroso de las razones jurídicas que asisten a las partes, al extremo que el juez debe de actuar en esta etapa como árbitro y no como juez. (Si hay reconvención se consulta sobre conciliar ambas, juez NO puede emitir opinión).

-Fase de conciliación obligatoria: Posteriormente a encontrarse planteado el litigio (tesis vs antítesis) que debe resolverse en sentencia.

Elementos de la definición:

- Etapa del proceso (si no se agota puede ser nulo).
- Ya estén fijados los hechos sobre los cuales versará el debate (2 actitudes contrarias)
- ¿Qué procura? Fin del juez es actuar como árbitro (juez no puede emitir una opinión buscando que las partes lleguen a un arreglo. Todo arreglo debe ser aprobado por el juez).
- Eventualmente pone fin al juicio.

Características:

- La preexistencia de una o varias pretensiones opuestas de derecho promovidas a través de la acción o derecho de defensa (Litigio).
- Es una etapa obligatoria en el juicio ordinario de trabajo, aspecto adjetivo
- Puede culminar eventualmente en un convenio o acuerdo (Aspecto sustantivo).
- La actitud limitada del trabajador, ya que la ley no lo permite, renuncia, disminución ni tergiversar los derechos que le otorga la CPRG el CT y otras leyes



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- La actitud limitada del juez, en la diligencia, por la reserva legal que debe mantener sobre la opinión que le merezca el asunto principal o sus incidencias.
- El convenio constituye título ejecutivo, en caso de incumplimiento del mismo
- El caso de incumplirse el convenio, finaliza el procedimiento.

Naturaleza Jurídica: Dos puntos de vista:

Como acto procesal: en el sentido del órgano jurisdiccional, diligencia judicial (se da cuando contrato señala que solo por conciliación se deben resolver todos los conflictos. Sería nulo ipso iure).

Como efecto contractual: porque se realiza mediante una declaración de voluntad un convenio judicial, que genera vinculaciones jurídico-materiales entre las partes que serán firmes ejecutivos y solemnes.

Clases de Conciliación:

1. Total: se da cuando las partes del proceso llegan a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones ejercitadas, evento en el cual al aprobarse por el juzgador, le da fin al proceso.
2. Parcial: clase de conciliación que se da cuando se realiza solamente sobre alguna o algunas de las pretensiones hechas vales, evento en el cual terminara el proceso únicamente en cuanto a estas y se proseguirá en cuanto a las reclamaciones no conciliadas

Oportunidad procesal de conciliación

En cualquier momento incluso después de sentencia firme. (Art 340: Contestada la demanda y la reconvención si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convienen *siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables*. 341: Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo. Si no hubiere conciliación alguna, el juicio proseguirá.

Requisitos de existencia y validez

- Capacidad de las partes (consentimiento: no bajo coacción ni amenazas).
- Consentimiento voluntario de las partes (y espontáneo, sin presión).
- Objeto de la conciliación
- Documentación por tratarse de un acto solemne
- Homologación o aprobación del convenio por el órgano competente.

(103 CPRG: Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias...).

Pp. Realismo: Acuerdo conciliatorio debe ser realista dentro de las situaciones, intereses equitativos.
-Juez propone fórmulas ecuánimes pero no se obliga a las partes.

Principios que debe verificar el juez: Realidad, tutelaridad, garantías mínimas, conciliación, irrenunciabilidad de derechos por parte del trabajador.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

(En conciliación, juez puede aceptar la falta de pago de daños y perjuicios ya que su pago se da por reclamar indemnización a través de un proceso. El único que declara las costas judiciales es el juez).

-Auto señala que se da por terminado juicio al no existir ya litigio para dictar sentencia constituye un título ejecutivo para iniciar el juicio ejecutivo laboral. (Este auto SÍ puede ser impugnado si no se observó el cumplimiento de normas jurídicas. Segunda instancia revisa y puede no estar de acuerdo por inobservancia de normas = Recurso de apelación (por auto que pone fin al proceso)).

Diferencias entre convenio y acuerdo:

Convenio: Situación donde ambas partes aceptan cumplimiento de pretensiones de forma diferida (pago de trato sucesivo).

Acuerdo: Cumplimiento debe ser en un solo acto.

>*Se puede conciliar en cualquier parte del proceso (incluso en sentencia firme).*

(Se puede buscar desistimiento, partes pueden dar por terminado el litigio en cualquier momento. Enviar a terminar el juicio por desistimiento al haber existido un acuerdo o conciliación extrajudicial. Juez acepta hasta ser aceptado el convenio).

*Conciliación y allanamiento son prácticamente lo mismo.

Si no hay o no se acepta conciliación se procede a:

8. PRUEBA

Es el instrumento, medio, cosa, razón o argumento que sirve para demostrar la verdad o falsedad de algo que se discute en el proceso.

-Tomada en su sentido procesal, la prueba es, en consecuencia, un medio de contralor de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio.

OBJETO: En GT impera la regla general que el derecho NO ESTÁ SUJETO A PRUEBA (salvo derecho consuetudinario y extranjero que deben probarse su existencia y vigencia: 135 LOJ). Solo se SUJETAN A PRUEBA LOS HECHOS.

Excepciones:

- Hechos admitidos en forma expresa. (Ej. Confesión judicial)
- Hechos evidentes: Aquello que el juez puede percibir por sus propios sentidos (Ej. Resultado de accidente de trabajo).
- Hechos normales (Ej. Pasar de los años).
- Hechos notorios: Conocimiento del juez no percibidos por el juez si no a través de circunstancias documentales.

SON MATERIA DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS (afirmaciones por una de las partes y negados o no admitidos por la otra).

ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA: Se refiere a la facultad del juzgador de rechazar todos aquellos medios de prueba que tienen como finalidad demostrar hechos ajenos al litigio o que no están señalados por ley.

- Pruebas admisibles:** Medios idóneos y aptos para convencer al juzgador de un hecho, que estén taxativamente determinados por la ley, y que hubieren sido ofrecidos en su debida oportunidad.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- **Pruebas pertinentes:** aquellos medios de convicción que se refieren a los hechos controvertidos y relacionados en sus pretensiones por los litigantes.

>a) Se requiere que la prueba sea legal (numeris clausus) y que b) Sean ofrecidos y propuestos; o se rechazarán de pleno.

(Art. 356: Los Tribunales de Trabajo y PS NO admitirán pruebas extemporáneas, contrarias a derecho o impertinentes. (En caso de denegatoria de recepción de pruebas, los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta y a solicitar la recepción de estas en segunda instancia, y la sala respectiva resolverá lo procedente)).

PROCEDIMIENTO PROBATORIO: (Se encuentra definido normalmente en: Ofrecimiento, proposición o petición de admisión, diligenciamiento, valoración).

LABORAL: sus fases son:

- a) Ofrecimiento de la prueba;
- b) Diligenciamiento

Regla de diligenciamiento: (346): Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas.

- c) Valoración

(344: Si no hubiere avenimiento entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación en la reconvenCIÓN así como la impertinente o contra derecho SERÁ RECHAZADA DE PLANO. | Dentro de las 24 hrs siguientes a la audiencia, el actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado si no lo hubiere hecho antes).

-Juez debe calificar si se admiten y son pertinentes los medios de prueba.

-Para iniciar la fase procesal, debe el Juzgado hacer una resolución o decreto que de trámite señalando si se tienen por aceptados o rechazados los medios de prueba.

Segunda audiencia: Si en primera no se reciben todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia que debe practicarse dentro de un término no mayor a 15 días a partir de la primera comparecencia. Si se presentan excepciones perentorias siempre habrá segunda audiencia y posiblemente tercera.

Tercera audiencia: Extraordinariamente, por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no haya sido posible aportar todas las pruebas, juez señalará audiencia en el término de 8 días desde segunda comparecencia.

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE PRUEBA:

(El fundamento de la prueba se da en sentencia. Valora cada medio de prueba).

- a) Legal: Consiste en que todos los medios de prueba están taxativamente enumerados en ley. (Ley da la fórmula de valoración).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- b) Libre: Cuando medios de prueba no están taxativamente enumerados por la ley, y en consecuencia las partes y el propio juez tienen facultades para llegar al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, por cuanto medio o instrumento de prueba les sea posible aportar al juicio.

Sistema que utiliza CTRAB: *Libertad en conciencia*. Juez aprecia bajos los principios de a) Equidad y b) Justicia (+ tutelaridad). No especifica valoración, debe ser congruente y legal.

(361: Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del CPCM, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio).

ANOTACIONES:

-Se abre a prueba de demanda y reconvenCIÓN (si hubiere), primero de demanda y luego de contrademandas.

Art. 128 CPCM:

1. Confesión judicial
2. Declaración de testigos (individualizarse nombre completo, #DPI, residencia donde deba notificarse).
3. Dictamen de expertos
4. Reconocimiento judicial
5. Documentos
6. Medios científicos de prueba
7. Presunciones legales y humanas: Solo juez las lleva a cabo frente a la prueba, no se diligencian.

>Prueba es un medio contralor.

Pruebas de cargo: actor para demostrar la verdad de lo que manifiesta.

Pruebas de descargo: demandado, de lo que se le está imputando.

-Todo lo NO probado, se tiene por NO cierto (costumbre en Derecho laboral es ley pero debe probarse).

¿Qué pasa si no es admitida o permitida la prueba? Existe 1 sola defensa: *Tacha de la prueba*.

Este es un mecanismo de defensa de las partes procesales que consiste en oponerse a la argumentación del juez.

-Si llegara a existir medio de impugnación (2^a instancia) se hace valer la tacha y se pide valorar medios de prueba rechazados.

-Tacha solo es efectiva si se pasa a 2^a instancia. Procediéndose reconsiderar para diligenciar este medio probatorio.

-Se presenta por escrito contra decreto que rechaza medio probatorio.

-No es obligatorio que 2^a instancia la apruebe.

-No hay plazo. Se protesta inmediatamente a su rechazo (antes que se emita sentencia en 1^a instancia).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

(369: Si dentro del término de 48hrs, concedido al recurrente, este pidiere que se practique alguna prueba denegada en Primera Instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, el tribunal, si lo estima procedente, con noticia de las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas, que deben practicarse en el término de 10 días..

No se admitirán pruebas:

- a) *Extemporáneas*: no presentada, propuesta ni ofrecida en el momento oportuno.
- b) *Contrarias a derecho*: obtención ilegal (ej. Escucha telefónica).
- c) *Impertinentes*.

9. AUTO PARA MEJOR PROVEER

Actuaciones procesales que el juez manda a llamar de oficio o a solicitud de parte por tener circunstancias dudosas, juez manda a diligenciar pruebas sin que sean valoradas, solo sirven para dar mejor valor probatorio a las pruebas propuestas, no tienen valor alguno en sentencia, su objeto es para emitir mejor sentencia.

Es un procedimiento “pivot” (audiencia última oportunidad para diligenciar pruebas por determinación de ley).

-Si hay excepciones perentorias y en 3ra audiencia no se pudo diligenciar prueba, puede observarse acá.

-Se da de oficio o a petición de parte (5 días para solicitar este auto desde que se agota período de prueba, juez decide dar o no trámite.

Plazo: Dentro de 10 días. Luego se emite sentencia en no menos de 5 ni más de 10 días.

(Art. 357: Los Tribunales de Trabajo y PS tienen facultad de practicar de oficio o a instancia de parte legítima, por 1 sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer, cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable. La práctica de estas diligencias únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes del juicio. Deberán practicarse dentro de 10 días en el cual se señalará audiencia(s) necesarias, con citación de las partes. Contra las resoluciones o que lo denieguen, NO se admitirá recurso alguno)

(359: Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de 5 ni mayor de 10 días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de 10 días antes indicado. 360: contados a partir del vencimiento del auto para mejor proveer)

10. SENTENCIA

Acto procesal que pone fin al trámite del proceso y por medio del cual el juez externa su decisión en relación a los asuntos que fueron sujetos a conocimiento dentro del juicio. Debe dictarse concluida la última audiencia de prueba, vencido el auto para mejor fallar en un plazo no menos a 5 ni mayor a 10 días.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

MEDIOS PROBATORIOS

CONFESIÓN JUDICIAL:

Es un medio de prueba legal que trata de que mediante una declaración de conocimiento por la que se reconoce o no, una afirmación del adversario y cuya verdad le es perjudicial a la parte que la declara, siendo la función específica de tal medio de prueba la de provocar o intentar provocar el convencimiento del Juez sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos.

-*Se pretende que se afirme o se niegue un hecho controvertido con el afán de otorgar un beneficio a quien lo solicita (actor: posiciones de cargo; demandado: posiciones de descargo. Deben ser siempre a favor de quien la solicita).

Pp. Flexibilidad de la apreciación de la prueba: Se aporta prueba para el proceso pudiendo ser para ambas partes.

Elementos:

- La capacidad del confesante (menor de edad puede como actor).
- Objeto de la confesión (Que sean reconocidos o negados manifestaciones positivas y controvertidas dentro de los hechos controvertidos del caso concreto)
- Voluntad de quién presta la confesión (bajo pp. De buena fe; si existe coacción sobre la persona, será nula dicha confesión por ser circunstancias ajenas a su voluntad)

*Elementos subjetivos:

-Absolvente: Quien responda las afirmaciones/posiciones

-Articulante: Quien realiza las posiciones.

-Puede llevarse mediante mandato judicial a menos que se solicita que sea en forma personal pero si este desconoce los hechos o se niega a responder se puede dictar ficta confessio.

Oportunidad para ofrecer y diligenciar: En la demanda (332) contestación de la demanda (339) + 354. Reconvención

¿Cuándo se debe diligenciar?

-Si lo propone actor: En primera audiencia.

-Si propone demandad: en 2^a audiencia o audiencia más inmediata pero nunca en la primera (Incomparecencia justificada; solo en 1^a audiencia. EN 2^a INSTANCIA NO EXISTE LA REBELDÍA EN MATERIA LABORAL).

Requisitos para la formulación de las posiciones Según Art. 133 CPCM:

- Deben versar sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho.
- Deben formularse con claridad y precisión.
- Deben formularse en sentido afirmativo.
- Cada posición debe versar sobre un solo hecho.
- Solo puede comprenderse dos hechos en una misma posición, cuando estén íntimamente relacionados.
- La posición únicamente puede referirse a los hechos controvertidos en un proceso.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- (No preguntas ajenas al proceso).

Requisitos procesales para que la confesión sea válida:

- Que el absolvente sea citado personalmente, por lo menos con 3 días al señalado para la práctica de la diligencia.
- Que la confesión debe prestarse o producirse ante Juez competente.
- Que las posiciones se formulen llenando los requisitos establecidos en la ley.
- A la misma parte no puede pedírsela que preste confesión judicial más de una vez sobre los mismos hechos.

Diligencia: 1. Juramento; 2. Juez saca plica o la solicita a la partes; 3. Juez muestra que no ha sido vulnerada y la abre; 4. Saca pliego y entra a resolver posiciones calificando cada posición manifestando cuál aprueba y cuál rechaza (si se vulnera la plica puede solicitarse nulidad (El juez puede ser visto mas no el abogado para que no induzca cómo responder o puede expulsarse al abogado si induce respuestas y denunciarse ante el Tribunal de Honor del CANG). 5. Para preguntas adicionales se presentan después e absueltas las posiciones de plica. 6. Se hará acta sucinta o resumen que consta dentro del audio. –Juez no puede preguntar solo pedir que se amplíe la razón de la respuesta),

Efectos de la Confesión Judicial:

- Que se confiese el hecho y termine el proceso;
- Que se declare la confesión ficta del llamado a absolver las posiciones.
- Los hechos que confiese el absolvente, los valore el juzgador y fundamentados en ellos, dicte la sentencia condenatoria.

Ficta confessio: Se da cuando el juzgador tiene por admitidos o confesados de parte de la persona obligada a comparecer a juicio, los hechos de la demanda, como consecuencia de la no comparecencia injustificada del diligenciamiento de la prueba, o bien, si el absolvente se rehúsa a contestar, o si al contestar no lo hace en forma ordenada en la ley.

Características:

ASPRODEGUA

- Personal
- Provocada (no de oficio)
- Recíproca (los que tienen derecho a pedirla)
- Limitada (solo sobre hechos controvertidos del proceso, 1 SOLA VEZ)
- Oral (Con excepción de presidentes de los organismos del Estado)
- Indivisible
- Legal o tasada (produce plena prueba)
- Irrevocable (no cambiar las respuestas)

Forma de valoración: Bajo sistema legal o tasado.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

(Sin posiciones: si la parte procesal confiesa en cualquier parte del proceso. se envía a ratificar mediante confesión judicial con un pliego de posiciones (EJ. Diga si con fecha xxx contestó en secuela de juicio que xxx) No se emite sentencia. Auto es suficiente para proceder a juicio ejecutivo).

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Es la declaración de terceros, por medio del cual se hace una relación objetiva de los hechos presenciados, absteniéndose en lo posible de formular deducciones o apreciaciones subjetivas.

(Análisis definición: 1. Establecer que se da solo si hay tercero que presencie hechos o circunstancias controvertidas que el proceso del que se consta; 2. Persona debe ser objetiva (que no le importen las resultas del proceso y solo diga lo que sabe); 3. No puede deducir nada de carácter subjetivo. | Una persona no se apersona a solicitar ser testigo).

Testigo: Es toda persona extraña en el proceso cuya declaración se utiliza como medio de prueba, por versar sobre hechos en él controvertidos y cuyo conocimiento ha adquirido fuera del proceso.

Características:

- Personal (no mediante representado, es intuito personae, si asiste otra persona no tendrá valor probatorio).
- Circunstancial (la forma de adquirir el conocimiento de los hechos no debe ser provocado).
- Debe ser imparcial (se asegura con la consulta de las generales de ley)

Clase de testigos:

Judicial: Aquel que declara ante un órgano jurisdiccional.

Empresarial: Persona física a quien le constan los hechos en virtud que labora en el mismo lugar en el que prestan sus servicios las partes. Ej. Compañero de trabajo

Extra-empresarial: Sujeto que tiene conocimiento de los hechos, porque circunstancialmente los presenció, no siendo trabajador de la empresa. Ej. Contratación en otras empresas

Deben declarar:

(348): Todos los habitantes de la república tienen obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar en juicios de trabajo, salvo que estén justamente impedidos para hacerlo o que se encuentren comprendidos dentro de las excepciones establecidas por la ley. La desobediencia será sancionada con una multa de Q5 a Q25 que deberá imponer el juez que conozca del asunto. | Con la anticipación debida, las citaciones se harán por notificación.

(349. Por comisiones). Cuando haya que recibir declaraciones de testigos fuera de la localidad donde tenga su asiento el tribunal, el juez después de contestada la demanda y con audiencia de la parte contraria, haciéndole saber el día y la hora de la diligencia, podrá comisionar a otro de igual o inferior categoría, aunque no sea de jurisdicción privativa del trabajo...



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Ofrecimiento de la prueba: Demanda / contrademanda / reconvención / contestación de la reconvención / excepción perentoria y su contestación / excepción dilatoria y su contestación.

Número de testigos: (347): Hasta 4 testigos sobre cada uno de los hechos que pretendan establecer (si prueba es abundante se rechaza y se hace elegir solo 4 de sus testigos). (Deben identificarse, donde pueden ser citados; se consulta generales de ley + preguntas).

>En D. laboral no hay protesta de preguntas; juez calificará las preguntas solo basándose si se trata de hechos controvertidos.

¿Dónde van las preguntas?

1. En el escrito que lo solicita.
 2. Bajo interrogatorio que en el momento procesal oportuno se presentará
- 1 por testigo o de forma separada, no en plica ni con firma en hoja simple;
-Las re preguntas las hace la contra parte procesal.

Diligenciamiento: Art. 349, 355 y 356 CT; 134, 142 al 163 CPCM

(Testigo debe firmar acta sucinta; preguntas claras y precisas, citación con al menos 3 días | Pp. inmediación).

Pregunta adicional: Agregadas a razón de la declaración testimonial que se realizó. La hace la parte procesal que ofrece el medio de prueba al juez.

Re-preguntas: Derecho de la contraparte procesal para realizar preguntas al testigo para dejar aún más claros los hechos. No es obligatorio hacerlo valer.

Careo: Entre testigos con declaración contradictoria entre sí. Juez señala cómo se realiza para esclarecer la verdad sobre los hechos.

(Declaración de diplomáticos. 153: no se le cita de forma directa al pertenecer a embajada del país que representa. Se cita a través de MINEX quien puede realizar informe escrito).

(Declaración por informe: Si es directa la citación y deben darse al menos 3 días).

(Por comisiones: Testigos fuera de la jurisdicción del órgano jurisdiccional solicita a otro juez que por comisión lo realice).

(Perjurio es falso testimonio; se debe certificar lo conducente: presentar denuncia al MP pero se hace por perjurio).

(159: Hasta terminar interrogatorio; 160: nulidad de declaraciones si está viciada, se retrotrae el proceso).

-Al terminar con las repreguntas termina diligencia.

Tacha de los testigos: Son las causas, hechos, circunstancias o impedimento que por afectar las condiciones personales del testigo o afectar la veracidad de su declaración, destruye o disminuye la fuerza probatoria de su testimonio. Procedimiento: Art. 351 CT.

(Causa por la que la ley establece que el testigo no puede declarar y aun así lo hace. Se pide que se tache y no se le de valor probatorio a la declaración ni como presunción, se debe presentar al juez y probarla).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

(¿Cuándo se presenta?) Cuando no exista subordinación frente al empleador:

- a) Trabajo de representación
- b) Trabajo de dirección
- c) Trabajo de confianza del empleador solo si el empleador es parte del proceso.

-Se presenta 24 hrs después de la declaración.

-La tacha es un derecho de las partes procesales. Se resuelve en sentencia (más pruebas que se diligenciarán en audiencia más inmediata. *Prueba extemporánea:* Solo en auto para mejor proveer).

PRUEBA DOCUMENTAL

Documento: Es el objeto o materia que consta, por escrito, una declaración de voluntad de conocimiento o cualquier expresión del pensamiento. | Es todo objeto que reproduce, representa o refleja una idea, una acto de voluntad o un acto del acontecer humano.

(Art. 353 C; 107 CPCM si prueba es admisible, no es contraria a derecho).

Clasificación:

- Documento auténtico (que ese extiende por las personas que tienen fe pública (funcionario solo puede hacer lo que la ley le faculte)).
- Público (El que se entrega o emite por cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones (Ej. DPI o licencia de conducir)).
- Privado (por exclusión, lo que no son auténticos ni públicos. (Ej. Correo electrónico, carta de despido, conversaciones solo si soy parte)).

Fotocopias por costumbre van legalizadas. 186CPCM

Prueba documental en el proceso de trabajo: Art. 30, 102, 281 j y 353 CT.

(Documento original o copia; 30: prueba del contrato de trabajo (puede probarse con carta de intención); 102: bono incentivo IGSS tiene cuota laboral del 4% empleador 11% (9% IGSS, luego intecap, IRTRA, clases pasivas. Si no se establece sueldo real en pago IGSS, se puede solicitar que se pague como prestación retenida solo por el empleador; bono incentivo no se toma en cuenta). 281: Acta con normas cumplidas por parte del trabajador –IGT- Inspector levanta acta siempre que exista una falta; si pagos no se hacen constar por escrito se tienen por no pagados; vacaciones por no gozadas).

>Se diligencian en 1^a audiencia

Ofrecimiento y diligenciamiento: 332, 335, 346 y 353 CT.

Autenticidad e impugnación de los documentos: Art. 186 y 187CPCM

Valoración:

-Doctor no auténticos: Sistema de libertad en conciencia

Doctos auténticos: Sistema legal o tasado (186CPCM)



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Reconocimiento de doctos: Parte contraria debe reconocerlo. Realizarse confesión judicial específica de documento. 354 tercer párrafo.

DICTAMEN DE EXPERTOS:

Es el medio de prueba que tiende a ilustrar el criterio del juzgador, cuando para el mejor conocimiento de un hecho, persona u objeto, se requieran conocimientos especializados en un arte, oficio o ciencia.

-Consiste en que persona con calificación profesional presenta enunciado, informe o dictamen de un hecho específico por conocimientos adquiridos profesionalmente.

-Ser específico sobre qué aspectos versará el dictamen, proponer a un experto.

-Juez debe notificar a la contra parte para que a su propia costa tenga un experto para los mismo hechos solicitados a probar por la otra parte (si hay conclusiones contrarias, se nombra tercer experto electo por juez a costa de las partes procesales, expertaje debe versar sobre el mismo temario y será el valorado).

(No se puede tachar al experto; juez de oficio, a criterio propio, puede cancelar nombramiento por considerar un expertaje no objetivo. Si en 2 días no responde se tiene por aceptado el temario y rechazado el derecho a presentar su propio experto).

Ofrecimiento y diligenciamiento: 332, 352 CT.

Plazo: 2 días para pronunciarse del temario y presentar su propio experto (facultativo), juez autoriza temario, siempre que haya dictamen de expertos habrá 2^a o 3^a audiencia. Dictamen puede ser de forma oral o escrita (no preguntas al perito en su exposición)

RECONOCIMIENTO JUDICIAL:

Es la prueba que tiene por objeto la precepción directa e inmediata por el juez, de hechos y circunstancias tangibles, para cuyo conocimiento y apreciación no se requieren conocimientos especializados.

-Juez debe presentarse a apreciar por sí mismo alguna circunstancia (es lo mismo que inspección ocular).

Diligenciamiento según CT. No se regula de forma expresa, se hace relación al Art. 357 CT. (Determinar al juez en qué consiste, en qué lugar. Juez aceptará (o no) y señalará específicamente qué aspecto se verificarán (no pasando de ello; si se pasa, se puede solicitar la nulidad de la prueba. Juez puede hacer consultas a los trabajadores. Si contraparte se niega, se tiene por cierto lo manifestado por la contraparte procesal).

MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA:

Cualquiera que se reconozca y se presente por medio documental



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

(Ej. Examen médico, alguna ciencia, usualmente va de la mano con el dictamen de expertos).

PRESUNCIONES:

Son las consecuencias o deducciones que la ley o el juez sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido.

Clasificación:

Legales: Son normas jurídicas que, fundadas en una regla de experiencia, establecen como verdadero un hecho dándose la hipótesis que le sirve de presupuesto.

Humanas: Son consecuencia del hecho desconocido que induce el juzgador.

(Si no se ofrece por ninguna de las partes, el juez no la puede hacer).

No existe ninguna prueba de oficio.

En la consideración de la prueba se señala como medio de prueba y cómo fue valorado, juez solo puede resolver conforme a petita. En D. laboral no hay prueba antiipada.

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Art. 347 CT

(Proceso del juicio ordinario. A solicitud de parte o de oficio. Se da luego de diligenciar las pruebas en juicio y se encuentre el proceso en estado de resolver).

Características:

- Se insiste en manifestar que se puede practicar cualquier diligencia de prueba.
- Su finalidad consiste que únicamente se practicará cuando se trate de aclarar situaciones dudosas.
- Se limita la actuación del juzgador, pues únicamente puede ordenar la práctica del diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y siempre y cuando se trate de la aportación al juicio, de purezas que no se aportaron en su oportunidad por causas no imputables a las partes.
- Se debe de practicar en el término de 10 días.
- La orden de su diligenciamiento o su denegatoria para su trámite no es impugnable o recurrible.

Puede ser:

-Audencia pivoté (extraordinaria adicional para diligenciar prueba de los incidentes agotada audiencia de diligenciamiento de prueba (ej. Para prueba de excepción nacida con posterioridad o en tacha de testigos).

-En su naturaleza jurídica con el objeto de diligenciar medios probatorios que no serán valorados en sentencia pero servirán para una mejor valoración de los medios preexistentes.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

-Se diligencia prueba sin formar prueba nueva, solo es para un mejor diligenciamiento de las pruebas ya presentadas, estas pruebas nunca debieron haber sido propuestas. Conocimiento de los medios de prueba debió darse con posterioridad.

-No es obligatoria, es de carácter discrecional del juez (solo ayuda para emitir una mejor sentencia aunque no se valore).

-Al autorizarse, juez tendrá 10 días para el diligenciamiento de pruebas.
(Incidentes se resuelven en auto, si no hubo tiempo, en sentencia)

Plazo para resolver: Antes de los 5 días para que se dicte sentencia (siempre que no haya emitido sentencia).

SENTENCIA

Es la resolución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que garantiza un bien demandado.

“La sentencia es el acto procesal del titular o titulares del órgano jurisdiccional por medio del cual, este resuelve sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones de las partes con el derecho objetivo, poniéndole fin normalmente al proceso ordinario de trabajo” –Raúl Chicas.

-Resolución que de forma general/normal pone fin a un juicio de trabajo.

-Juez declara a quién le asiste o no un derecho pidiendo crearse, extinguirse o modificarse.

Puede ser condenatoria (se aceptan pretensiones del actor) o absolución.

Oportunidad para dictarla: Arts 358, 359, 360 CT

(Sistema de valoración de libertad en conciencia se basa en la equidad y justicia tomando en cuenta la relación desigual de poder).

Requisitos de la sentencia: Art. 326 CT y 147 LOJ.

(Excepciones son incidentes: se resuelven en auto? No todos pero generalmente sí pero algunas se resuelven en sentencia.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnado no estima apegado a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

(Para combatir o atacar una resolución que afecte, en laboral solo hay RECURSOS contra forma o fondo del proceso).

Etimología: El vocablo impugnare proviene de IN y PUGNARE que significa luchar contra, combatir, atacar.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

REMEDIOS Y RECURSOS

Las sentencias y principales resoluciones judiciales, pueden ser objeto de nuevo análisis por varios medios, entre los cuales los tratadistas señalan, por una parte, por medio de un nuevo juicio, y por otra parte, de una revisión del propio juzgador o por revisión de un tribunal jerárquicamente superior al impugnado.

Recurso: Son medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna.

Remedio: Son los instrumentos que pretenden la corrección de los actos o resoluciones jurisdiccionales ante el mismo órgano del cual emanaron. Un remedio procesal típico y que se presenta en algunos de los países estudiados es lo que se conoce como aclaración de sentencia.

(Aclaración: por resolverse en forma ambigua y oscura; Ampliación: Cuando no se hayan resuelto).

CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Ordinarios: Son los recursos que pueden interponerse durante el juicio y en todos los casos en que no exista limitación expresa; facultan al juez o al tribunal de alzada para que conozca íntegramente de la cuestión litigiosa; su interposición no está sujeta a motivaciones determinadas; mediante ellos pueden denunciarse cualquier vicio; solo pueden operar por iniciativa de las partes a quienes se ha causado un agravio; su finalidad es modificar o revocar la resolución judicial que ha provocado el agravio o injusticia denunciada: revocatoria, nulidad, reposición, apelación y ocreso de hecho.

-En laboral SOLO HAY RECURSOS ORDINARIOS.

Extraordinarios: Son los que solo pueden ser utilizados después de feneido el juicio, o sea, solo contra ciertas sentencias; su interposición debe ser motivada y fundarse exclusivamente en los casos o vicios taxativos establecidos por la ley; conoce de ellos el tribunal máximo dentro de la jerarquía judicial o los poderes jurisdiccionales se circunscriben al examen o juzgamiento del error o errores denunciados.

CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Circunstancias necesarias para presentar el medio

1. **Supuestos:** Resolución u omisión combatida.

2. **Requisitos:**

- Condiciones de tiempo:** Presentación en forma temporal conforme lo regula la norma, si se presenta extemporáneo se rechaza de plano.
- Condiciones de forma:** Recurso idóneo a presentarse (qué medio o qué recurso) se rechazará si no es idóneo y resolución se tendrá por firme.
- Condiciones de contenido:** Motivado o no: razones por las que estoy impugnando en apelación especial (general no va motivada).

3. **Presupuestos:**

a) Competencia del órgano que conoce la impugnación. De presentación y resolución



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- b) Sustanciación. Motivada o no
- c) Resolución pretendida Cómo espero yo que se resuelva el recurso

RECURSO DE REVOCATORIA:

Es la facultad que tiene el juez para revocar a solicitud de parte, sus propios decretos.
-Art. 365 CT, 599 CPCM, 146 LOJ.

-Se interpone contra resoluciones no definitivas (que no ponen fin al proceso).

Cabe contra resoluciones que:

- a) Sean en audiencia oral (único recurso aplicable)
- b) Resoluciones notificadas por escrito, sin presencia de las partes.
- Si juez considera que se equivocó puede revocar decreto de oficio.

(Enmienda de procedimiento: 67 LOJ simular revocatoria de oficio).

CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Supuestos: Resolución no definitiva

Requisitos:

- d) Condiciones de tiempo: Si es oral, inmediatamente después de la resolución; por escrito: 24 hrs posteriores a la notificación).
- e) Condiciones de forma: oral o escrita
- f) Condiciones de contenido: Requisitos 332, VA MOTIVADA.

Presupuestos:

- d) Competencia del órgano que conoce la impugnación: Ante el mismo juez
- e) Sustanciación. Va motivado
- f) Resolución pretendida

(Plazo para presentar impugnación se contabiliza desde el día siguiente hábil: 46 LOJ).

(Ej presentación: 1. Motivación qué resolución? 2. En qué consisten los derechos vulnerados; 3. ¿Qué se está violentando en la resolución; 4. Fundamento legal del recurso bien presentado; 5. Cuál es la resolución que pretendo.

NULIDAD:

Es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por la infracción de ley, en un acto o procedimiento laboral para obtener la declaración de su invalidez por el propio juzgador que lo profirió y cuando no es procedente el recurso de apelación. Art. 365 2° y 3° párrafo.

-Se puede presentar por los mismos motivos de revocatoria, no ambas.

Recurso idóneo en cuestiones escritas: Nulidad y revocatoria en orales.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

-Se presenta por infracción a la ley. En la parte motivada deberá señalarse, su requisito sine qua non es que no quepa recurso de apelación.

Contra acto: Se solicita que quede nulo y se tenga que repetir la resolución debiendo resolver conforme a derecho corresponde. El proceso se retrotrae al acto nulo anulando las actuaciones posteriores a ese acto

-Contra todo decreto o auto que no ponga fin al proceso cabe el recurso

-Procedimientos que infrinjan a la ley.

-Siempre que existe recurso de nulidad, se debe establecer es la infracción legal.

Cuándo? Cuando no proceda apelación.

Plazo: Dentro de 3ro día (si no se presenta en plazo se tiene por consentido al acto, no hay amparo).

616 y 617 se aplica supletoriamente (1er párrafo)

(No puede solicitar nulidad quien hace que nazca a la vida jurídica)+

(Enmienda del proceso: Es de oficio; Nulidad debe ser arogación. Se retrotrae el proceso pero en enmienda no se repite todo solo lo enmendado).

CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Supuestos: Actos y procedimientos que infringen la ley (resoluciones u omisiones)

Requisitos:

- g) Condiciones de tiempo: 3ro día de conocida infracción; por omisión siguiente día hábil.
- h) Condiciones de forma: Por escrito
- i) Condiciones de contenido: VA MOTIVADA, cuál es la infracción
 - a) Motivación: en qué consiste el acto o procedimiento
 - b) Qué ley se está vulnerando?

Presupuestos:

- g) Competencia del órgano que conoce la impugnación: Mismo tribunal
- h) Sustanciación. Motivado
- i) Resolución pretendida

ASPRODEGUA

Efectos del auto que resuelve el recurso de NULIDAD:

1. Si se trata de un recurso de nulidad por infracción al procedimiento la consecuencia es que las actuaciones deben reponerse desde que se incurrió en nulidad.
2. Si se trata de un recurso de nulidad promovido contra un acto judicial, la consecuencia es que al declarar el juzgador la nulidad del acto, anula dicha resolución y procede a dictar la que corresponda conforme a derecho.

Procedimiento: 365 tercer párrafo: Tribunal lo recibe y admite o no; se rechaza si es frívolo o extemporáneo).

APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Supuestos: Resolución de juez de 1ra instancia (o de paz)

Requisitos:

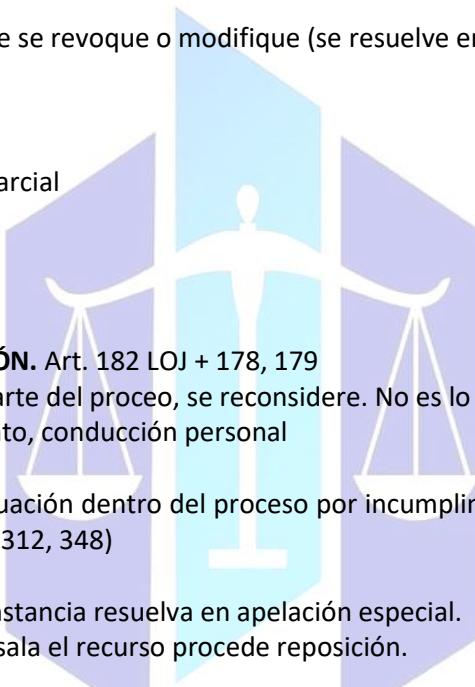
- j) Condiciones de tiempo 24 hrs siguientes
- k) Condiciones de forma por escrito
- l) Condiciones de contenido: VA MOTIVADO

Presupuestos:

- j) Competencia del órgano que conoce la impugnación.
- k) Sustanciación.
- l) Resolución pretendida: Que se revoque o modifique (se resuelve en 3 días por auto).

Auto que resuelve:

1. Confirma: no ha lugar.
2. Con lugar recurso total o parcial
3. Ampliación
4. Modifica contenido



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Art. 182 LOJ + 178, 179

-Multa o apercibimiento por parte del proeo, se reconsidera. No es lo mismo que juicio de faltas

Apremio: multas, apercibimiento, conducción personal

Multa: Si hay infracción en actuación dentro del proceso por incumplimiento de actuaciones legales o judiciales (Ej. 365 4to p. 351, 312, 348)

Puede ser apelable si juez de instancia resuelva en apelación especial.

-Contra auto que deniegue en sala el recurso procede reposición.

-Se busca reconsideración de multa: no se ponga o se reconsidera cantidad.

ASPRODEGUA

APELACIÓN:

Es el procedimiento por medio del cual, una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado, un nuevo examen sobre una resolución judicial laboral, dictada por un juzgador de primer grado, que le reporta perjuicio o gravamen, pretendiendo que la confirme, revoque, enmiende o modifique, parcial o totalmente profiera la sustitutiva que en derecho corresponde.

Naturaleza jurídica: Su naturaleza encuadra dentro de los sistemas intermedio de renovación y revisión del juicio, pues se funda en el principio del doble grado de jurisdicción.

Quienes pueden apelar: El derecho corresponde a las partes legitimadas en el proceso, de forma más específica, la parte agraviada por la decisión judicial.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguia



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Resoluciones apelables. Art. 365

1. No procede el recurso de apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales.
2. En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio.

CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Supuestos: Contra resoluciones definitivas

Requisitos:

- m) Condiciones de tiempo: 3 días de notificado el fallo
- n) Condiciones de forma: para su presentación NO es necesaria motivación ni cuestiones o fundamentos de derecho (Art. 365).
- o) Condiciones de contenido

Presupuestos:

- m) Competencia del órgano que conoce la impugnación: Se presenta ante tribunal de primer grado que emite resolución que se está apelando
- n) Sustanciación. No motivada
- o) Resolución pretendida

OCURSO DE HECHO:

Es el derecho que tienen las partes de acudir al Tribunal Superior para que se conceda el recurso de apelación denegado por el Juez inferior.

-Se le dice DE HECHO, porque no se recurre contra la decisión que se estima apelable, son contra una negativa del Juez ajena al contenido de dicha decisión; o más bien, no se incurre, sino que se formula una queja por la arbitrariedad cometida.

REPOSICIÓN:

Medio de impugnación a través del cual un tribunal colegiado de segunda instancia y la CSJ, pueden corregir los errores en que incurran en el trámite de los procedimientos que tengan que conocer.

-Art. 144 y 145 LOJ; 600 y 601 CPCM.

REMEDIO PROCESAL DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, pero en ninguna forma atacan el fondo de la sentencia de segunda instancia, su interposición únicamente compelle y autoriza a los Jueces a corregir la redacción de sus fallos o a pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos que hayan omitido.

Aclaración: Remedio procesal que se planteará si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor.

Ampliación: Remedio procesal que se planteará si se omitió resolver alguno de los puntos sometidos a juicio.



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.